



Revista de Investigações Constitucionais

ISSN: 2359-5639

Universidade Federal do Paraná

FERNÁNDEZ, MARIA VICTÒRIA FORNS I

La garantía de una renta básica de ciudadanía como
instrumento del Estado del Bienestar en transformación*

Revista de Investigações Constitucionais, vol. 7, núm. 1, 2020, Enero-Abril, pp. 11-58

Universidade Federal do Paraná

DOI: <https://doi.org/10.5380/rinc.v7i1.73866>

Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=534068339002>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

UDEM
redalyc.org

Sistema de Información Científica Redalyc

Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal

Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso
abierto



La garantía de una renta básica de ciudadanía como instrumento del Estado del Bienestar en transformación*

The guarantee of a basic income of citizenship as an instrument of the transforming Welfare State

MARIA VICTÒRIA FORNS I FERNÁNDEZ^{1, **}

¹Universitat Rovira i Virgili (Tarragona, España)

mariavictoria.forns@urv.cat

<https://orcid.org/0000-0003-3938-8172>

Recibido/Received: 19.05.2020/ May 19th, 2020

Aprovado/Approved: 29.05.2020 / May 29th, 2020

Resumen

El actual sistema político y económico lejos de fomentar el Estado del Bienestar, erradicar la pobreza y construir una sociedad inclusiva, expulsa a una parte de la ciudadanía, para abocarla a la marginación o la exclusión social. Este artículo analiza una medida concreta de lucha contra la pobreza y la exclusión social que se incorpora en la agenda política europea a finales de los años ochenta de siglo XX, la Renta Mínima de Inserción (RMI), que tenía por objeto intentar dar respuesta al ineficaz abordaje que ofrecía el sistema de la Seguridad Social. Se profundiza en su implantación, que pretendía facilitar

Abstract

The current political and economic system, far from promoting the Welfare State, eradicating poverty, and building an inclusive society, expels part of the citizenry, leading them to marginalization or social exclusion. This article analyses a specific measure for fighting poverty and social exclusion that was incorporated into the European political agenda at the end of the 1980s, the Guaranteed Minimum Income (GMI), which was intended to respond to the ineffective approach offered by the Social Security system. It was implemented in greater depth, with the aim of facilitating the social integration of the most disadvantaged citizens.

Como citar esse artigo/*How to cite this article*: FORNS I FERNÁNDEZ, Maria Victòria. La garantía de una renta básica de ciudadanía como instrumento del Estado del Bienestar en transformación. **Revista de Investigações Constitucionais**, Curitiba, vol. 7, n. 1, p. 11-58, jan./abr. 2020. DOI: 10.5380/rinc.v7i1.73866.

* Este artículo ha sido realizado en el marco del Programa de Doctorado de Antropología y Comunicación de la Universitat Rovira i Virgili.

** Profesora Colaboradora Permanente de Trabajo Social, Universitat Rovira i Virgili (Tarragona, España). Doctora en Antropología Social y Cultural, Universitat Rovira i Virgili. Licenciada en Antropología Social y Cultural y Máster Universitario en Estudios Avanzados en Administración y Derecho Público por la Universitat Rovira i Virgili (URV). Diplomada en Trabajo Social por la Universitat de Barcelona (UB). Responsable de la Titulación de Trabajo Social de la Facultat de Ciències Jurídiques y del Àrea de Investigación en Servicios Sociales de la Càtedra d'Inclusió Social de la URV. Miembro del Grupo de Investigación en Antropología Social e investigadora del Proyecto "Conseqüències del feminicidi en la violència de gènere: anàlisi de les necessitats de fills, filles i familiars per a noves propostes d'intervenció integral a Catalunya" de l'Institut Català de la Dona (Generalitat de Catalunya). E-mail: mariavictoria.forns@urv.cat.

la inserción social de los ciudadanos más desfavorecidos. Una RMI, que en el caso del Estado español se concebiría como una ayuda condicionada a la incorporación del beneficiario en un programa de inserción social y laboral, para aquellos ciudadanos que habían fracasado en el sistema. La RMI ante la falta de trabajo y el paro exponencial, se convirtió en el comodín para garantizar unos mínimos vitales a muchas personas y familias que de otro modo estaban abocados a la exclusión social, y que acabó por desvirtuarse al perder su clara vocación de trabajar procesos de transformación convirtiéndose en un ingreso de subsistencia, que para nada se consignaba dentro de los parámetros de la dignidad humana y que no evitaba ni la cronificación de situaciones de marginación, ni la dependencia respecto del sistema de protección social. Finalmente se observará a través del estudio comparativo de todas las Comunidades Autónomas, cómo ha ido evolucionando la RMI hacia la Renta Básica (RB), pensada como una prestación social básica que pretendía adaptarse a los cambios sociales y quería devenir en un instrumento para combatir la precariedad laboral, la carencia de recursos económicos, la pobreza, la exclusión, etc., y contribuir a la vez a reconstruir un nuevo Estado del Bienestar más igualitario y universalista, en un contexto político y económico que seguía dominado por el capitalismo en su versión actual neoliberal.

Palabras clave: Estado del Bienestar; inclusión social; renta mínima de inserción; renta básica; Derecho Constitucional.

An MI, which in the case of the Spanish state would be conceived as a conditional aid on the incorporation of the beneficiary into a social and labor market insertion program, for those citizens who had failed in the system. In the face of the lack of work and exponential unemployment, the MI became the joker for guaranteeing a minimum standard of living for many individuals and families who would otherwise be exposed to social exclusion. Finally, through the comparative study of all the Autonomous Communities, we will observe how the MI has been evolving towards the Basic Income (BI), conceived as a basic social benefit that was intended to adapt to social changes and that wanted to become an instrument to combat job insecurity, lack of economic resources, poverty, exclusion, etc., and to contribute at the same time to the reconstruction of a new Welfare State that was more egalitarian and universalist, in a political and economic context that continued to be dominated by capitalism in its current neoliberal version.

Keywords: Welfare State; social inclusion; guaranteed minimum income; basic income; Constitutional Law.

*The welfare state, the idea that a successful, competitive, capitalist market economy can be combined with effective services to reduce poverty and meet the needs people experience in their everyday lives, was the great gift of Europe to the world.****

SUMARIO

1. Introducción. **2.** La Renta Básica como instrumento del modelo de bienestar. **3.** Las políticas públicas autonómicas en materia de Renta Básica. **3.1.** Iniciativa legislativa. **3.2.** Denominación. **3.3.** Conceptualización. **3.4.** Mandato estatutario. **3.5.** Universalidad. **3.6.** Condicionalidad. **3.7.** Complementariedad. **3.8.** Derecho subjetivo. **3.9.** Titularidad. **3.10.** Cuantía e índice de referencia. **3.11.** Duración y prórroga. **3.12.** Financiación. **4.** Cataluña: de la Renta Mínima de Inserción a la Renta Garantizada de Ciudadanía. **5.** Conclusiones. **6.** Referencias.

*** TAYLOR-GOOBY, Peter. The Double Crisis of the Welfare State and What to Do About It. *SSRN Electronic Journal*, p. 1, enero, 2013. Disponible en: <<http://www.open.ac.uk/ccig/sites/www.open.ac.uk/ccig/files/The%20Double%20Crisis%20paper.pdf>>.

1. INTRODUCCIÓN

Los antecedentes del “Welfare State” o Estado del Bienestar¹ se remontan a los años veinte y treinta del siglo XX; pero a partir del periodo posterior a la Segunda Guerra Mundial el Estado paulatinamente se transformará en agente activo responsable del progreso social de los ciudadanos, conformando el llamado “Estado providencia”, “Estado benefactor” o “Estado de bienestar”, que para Marshall comprende, “tanto la propuesta política que consiste en la provisión o garantía por parte del Estado de una serie de bienes o servicios que dicho Estado considera como preferentes incluidas las medidas normativas para alcanzarlo, como una situación concreta del “estado de las cosas”, donde se ha logrado una correcta combinación de democracia, el bienestar social y el capitalismo”². Un Estado que, para Farge Collados, se convertirá en “el baluarte contra la arbitrariedad y la injusticia del libre mercado, como el protector de los pobres. Y es que, a fuerza de leyes, de decretos, bajo la presión de las luchas obreras y por medio de las convenciones colectivas, intervino para humanizar los rigores del primer capitalismo”³, es decir, el Estado incorpora una nueva función en su catálogo, la “política social”⁴.

El Estado del Bienestar en los últimos treinta años ha sufrido una clara erosión, como ya se ha puesto de relieve. Muchos son los motivos, pero sin lugar a dudas uno de los más evidentes es la falta de visión e interés político por erradicar las desigualdades sociales, que debiera haberse traducido en estrategias políticas menos neoliberales. En este sentido, “la importancia del gasto en servicios sociales para promover la igualdad social es decisiva en el desarrollo de los Estados del Bienestar modernos”⁵. Para Noguera Ferrer,

lamentablemente, la izquierda en su conjunto no siempre ha sido capaz de contener tal evolución ni de proponer alternativas coherentes para el rediseño del bienestar social. Al contrario de lo sucedido en otras etapas de su historia, las propuestas innovadoras han escaseado por parte de las diversas izquierdas políticas y sociales, que han oscilado

¹ FORNS I FERNÁNDEZ, María Victòria. Los servicios sociales locales como garantes del Estado del Bienestar en el Estado Español: análisis del régimen jurídico de la atención a la persona en Cataluña. **Revista de Direito Econômico e Socioambiental**, Curitiba, v. 9, n. 3, p. 3-54, set./dez. 2018.

² MARSHALL, Thomas Humphrey, **The Right to Welfare and Other Essays**. London: Heinemann Educational, London, 1981. p. 19.

³ FARGE COLLAZOS, Carlos. El Estado de bienestar. **Enfoques XIX**. n. 1-2, p. 46, 2007.

⁴ RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, Jaime. La cláusula del Estado Social de Derecho y los derechos fundamentales sociales. **Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo**, Santa Fe, vol. 2, n. 1, p. 155-183, ene./jun. 2015; RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, Jaime. El Derecho Administrativo ante la crisis (el Derecho Administrativo Social). **Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo**, Santa Fe, vol. 2, n. 2, p. 7-30, jul./dic. 2015; BALBÍN, Carlos F. Un Derecho Administrativo para la inclusión social. **A&C – Revista de Direito Administrativo & Constitucional**, Belo Horizonte, ano 14, n. 58, p. 33-59, out./dez. 2014.

⁵ MARTÍNEZ TORRES, María. Las rentas mínimas autonómicas desde una perspectiva comparada, **Cuadernos de Relaciones Laborales**, vol. 23, n. 2, p. 151-189, 2005.

*entre la defensa conservadora de los “logros históricos” alcanzados y la adaptación más o menos camaleónica a los vientos neoliberales dominantes en el último cuarto del siglo veinte*⁶.

Y, en esta línea, apunta Pujadas Muñoz que “no resulta exagerado afirmar que el panorama internacional es sombrío, si nos atenemos a la incapacidad de la mayoría de los estados liberales para gestionar de manera satisfactoria la inclusión de sus minorías en el conjunto de la sociedad civil”⁷, que, entre otros, muy a menudo se hallan en el *limes* del sistema económico y laboral y, por tanto, engrosan las filas de los más desfavorecidos de nuestro modelo de bienestar. En cualquier caso, como afirma Navarro López, “la continuación de las políticas neoliberales sería un suicidio para el país, incrementando todavía más el sufrimiento de las clases populares”⁸.

No es hasta los años ochenta del siglo pasado que Europa fija su atención en la lucha contra la pobreza y la exclusión social buscando alternativas a las del Sistema de la Seguridad Social. Como asegura Uribarri Hernández, se comprueba que “las pensiones clásicas asociadas al régimen de la Seguridad Social no frenaban la extensión de la pobreza y la exclusión, porque estas realidades habían cambiado con relación al pasado. Ahora aparecían nuevos fenómenos de pobreza y exclusión asociados al paro de larga duración, a las familias monoparentales, al empleo precario, etc.”⁹. Sin duda, los cambios en el mercado de trabajo, en especial, la desregulación del mismo, han constituido la causa de la desigualdad y la pobreza que conlleva asociada.

2. LA RENTA BÁSICA COMO INSTRUMENTO DEL MODELO DE BIENESTAR

La “Renta Básica” (RB), la “Renta Universal” (RU) o la “Renta Básica Universal” (RBU), acuñada ideológicamente en los mejores momentos del Estado del Bienestar, destaca como instrumento para corregir las desigualdades y luchar contra la pobreza y la exclusión social. Antón Morón define la “renta social”, en general, como “una medida distributiva y pertenece al campo de la economía, pero el aspecto principal a destacar es su función de garantía de unas condiciones mínimas de existencia, es decir, se trata

⁶ NOGUERA FERRER, José Antonio, Renta Básica y crisis del Estado del Bienestar. El Vuelo del Ícaro. **Revista de Derechos Humanos, crítica política y análisis de la economía**, n. 2-3, p. 109, 2002.

⁷ PUJADAS MUÑOZ Joan Josep. Los claroscuros de la etnicidad. El culturalismo evaluado desde la óptica de la cohesión social y la ciudadanía. **Iustitia**, n. 9, diciembre, p. 282, 2011.

⁸ NAVARRO LÓPEZ, Vicenç. Las consecuencias del neoliberalismo en la pandemia actual. **Público**. Disponible en <<https://blogs.publico.es/vicenc-navarro/2020/03/17/las-consecuencias-del-neoliberalismo-en-la-pandemia-actual/>>. 17 de marzo de 2020.

⁹ URIBARRI HERNÁNDEZ, Iñaki. Historia y futuro de las rentas mínimas en Euskadi. **Cuadernos de Trabajo Social**, vol. 25, n. 1, p. 27, 2012.

de un derecho y un valor humano, por encima del valor económico o 'contributivo' del individuo¹⁰.

La RB es concebida como un "pago que el Estado realizaría mensualmente a cada ciudadano o residente en su territorio, de forma individual e incondicional, independientemente de cualquier otro ingreso que pueda tener, así como de su situación familiar o laboral", en palabras de Noguera Ferrer¹¹, que así mismo afirma que "the prospects for a fully universal BI may always improve in the medium-long term, and new opportunity windows may open. If that were the case, they would be worth exploring. However, the needs of many families hit by poverty and exclusion cannot wait until a full and 'true' BI is feasible"¹².

Una RB "debería implicar la alteración de la actual distribución de la renta, y de los mecanismos de redistribución del Estado; de otro modo, no tiene sentido el esfuerzo de luchar por su implantación"¹³. La RB debe crearse con

el objetivo de ser un instrumento para la racionalización de las políticas sociales y, en concreto, del sistema de garantías mínimas. Para lo cual se hace necesario determinar el coste y el modelo de financiación que permita hacer frente a los compromisos asumidos por las administraciones en concepto de [RB]. Se trata de desarrollar un modelo íntegro de [RB] que mejore el sistema de protección de las personas sin recursos. Esta sería la siguiente tarea a desarrollar en el camino hacia una prestación social básica en un Estado de Bienestar,

Según Peña Miguel y de la Peña Esteban¹⁴. Así,

se adaptaría mejor a los cambios sociales en curso en el mercado de trabajo (flexibilidad, precariedad contractual, necesidad recurrente de períodos de formación), en las formas de familia (familias monoparentales, cambios frecuentes de pareja, nuevos tipos

¹⁰ ANTÓN MORÓN, Antonio, Rentas sociales, trabajo y ciudadanía, **Cuadernos de Relaciones Laborales**, vol. 23, n. 2, p. 211, 2005.

¹¹ NOGUERA FERRER, José Antonio. Renta Básica y crisis del Estado del Bienestar. El Vuelo del Ícaro. **Revista de Derechos Humanos, crítica política y análisis de la economía**, n. 2-3, p. 110, 2002. En este sentido, se define en el art. 4 de los Estatutos de la *Red Renta Básica* como "una renta modesta pero suficiente para cubrir las necesidades básicas de la vida a pagar a cada miembro de la sociedad como un derecho, financiado por impuestos o por otros medios y no sujeto a otra condición que la de ciudadanía o residencia. La Renta Básica debería estar garantizada y pagarse a todos a título individual, independientemente de sus otras posibles fuentes de renta, de si trabajan o no y de con quién convivan". Disponible en <<http://www.redrentabasica.org/rb/asociacion-rrb/estatutos/>>.

¹² NOGUERA FERRER, José Antonio, The Political Debate on Basic Income and Welfare Reform in Spain. **Social Policy & Society**, vol. 18, n. 2, p. 297, 2019.

¹³ NOGUERA FERRER, José Antonio. Renta Básica y crisis del Estado del Bienestar. El Vuelo del Ícaro. **Revista de Derechos Humanos, crítica política y análisis de la economía**, n. 2-3, p. 115, 2002.

¹⁴ PEÑA MIGUEL, Noemí, DE LA PEÑA ESTEBAN, Joseba Iñaki. Hacia una prestación social básica en un Estado de Bienestar. **Lan Harremanak. Revista de Relaciones Laborales**, n. 31, p. 31, 2014.

*de relación), o en las formas de vida (incremento de la individualización, creciente heterogeneidad de los estilos de vida), ante los cuales las políticas sociales tradicionales muestran un claro agotamiento*¹⁵.

En la medida en que “la inversión social sirva para potenciar el crecimiento económico, el Estado del Bienestar de inversión social sentará también las bases para el mantenimiento del Estado del Bienestar tradicional”, manifiesta Muñoz de Bustillo Llorente. Sin duda alguna el requisito para el mantenimiento del Estado del Bienestar es “una economía productiva que genere suficiente excedente como para financiar los programas de gasto e inversión social. Pero ello, siendo necesario, no es suficiente. Si algo hemos aprendido tras décadas de estudios sobre la ‘crisis del Estado del Bienestar’ es que hay múltiples variedades de capitalismo y posibles combinaciones de Estado y mercado, público y privado, compatibles con una economía de mercado que funcione”¹⁶.

En opinión de Moreno Márquez, la RB “podrá jugar un papel importante en la reconstrucción del Estado del Bienestar, la ciudadanía y muchas de las bases normativas que la sustentan. (...) como una medida que puede reavivar y refrescar los debates actuales en torno a estos temas de lo social”¹⁷. Y supondría, sin duda, “una transformación sustancial de los actuales sistemas de bienestar social existentes en los países capitalistas desarrollados, y, más concretamente, una superación de muchos de los problemas de las prestaciones sociales condicionadas que han sido tradicionalmente señalados por los estudiosos de la política social”¹⁸.

En definitiva, “aunque a primera vista provoque incompreensión y perplejidades (a menudo debidas más a inercias emocionales e ideológicas que a una consideración serena de los argumentos en juego), un programa de RB tiene enormes potencialidades para superar y mejorar de forma igualitaria y universalista la configuración actual de los Estados del Bienestar”¹⁹; pues no sólo se dirige a responder a algunos de los problemas “clásicos” de las prestaciones condicionadas, según Noguera Ferrer; “sino también

¹⁵ NOGUERA FERRER, José Antonio. Renta Básica y crisis del Estado del Bienestar. El Vuelo del Ícaro. **Revista de Derechos Humanos, crítica política y análisis de la economía**, n. 2-3, p. 117, 2002.

¹⁶ MUÑOZ DE BUSTILLO LLORENTE, Rafael. Crisis, post-crisis y Estado de Bienestar: ¿hacia dónde transita el Modelo Social Europeo?. **Cuadernos Europeos de Deusto**. n. 54, p. 154, 2016.

¹⁷ MORENO MÁRQUEZ, Gorka. **Crisis y reconstrucción del Estado del Bienestar**. Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 2008. p. 170.

¹⁸ NOGUERA FERRER, José Antonio. Renta Básica y crisis del Estado del Bienestar. El Vuelo del Ícaro. **Revista de Derechos Humanos, crítica política y análisis de la economía**, n. 2-3, p. 111-112, 2002.

¹⁹ NOGUERA FERRER, José Antonio. Renta Básica y crisis del Estado del Bienestar. El Vuelo del Ícaro. **Revista de Derechos Humanos, crítica política y análisis de la economía**, n. 2-3, p. 111-112, 2002.

a otros de nuevo cuño, que además están en la base de la crisis y el cuestionamiento de los modelos de Estado del Bienestar que se consolidaron en la posguerra”²⁰.

El mantenimiento del Estado del Bienestar, en opinión de Muñoz de Bustillo Llorente, “exige también contar con la correlación de fuerzas y el apoyo social y político necesario para respaldar sus políticas y la correspondiente redistribución de las rentas generadas en el mercado. Será lo que ocurra en estos dos ámbitos lo que determine el futuro de los Estados de Bienestar europeos”²¹. Y es que para Uroz Olivares, “el crecimiento económico asociado a la desigualdad social no conduce a nada. Los valores que deben orientar la acción en nuestras sociedades son la libertad, la solidaridad y la participación, algo que sólo creo que está asegurado en el modelo de Estado de Bienestar que representa nuestra forma de vida”²². En esta línea, en cuanto al Estado español, se puede afirmar junto con Pujadas Muñoz, que “ni ha deixat de ser culturalment homogeneitzador (malgrat la ficció del sistema autonòmic), ni és veritablement un Estat del benestar”²³.

A principios de los años ochenta, algunos países encabezaron en Europa la implantación de una “Renta Mínima” (RM), como fue el caso de Luxemburgo o Francia²⁴. En esta línea, el Parlamento Europeo aprueba la Resolución, de 16 de septiembre de 1988, sobre la lucha contra la pobreza en la Comunidad Europea (A 2-171/88) pronunciándose a favor de la instauración en todos los Estados miembros, de una renta mínima garantizada, para favorecer la inserción de los ciudadanos pobres en la sociedad²⁵. La Comunidad Europea aprueba la Recomendación del Consejo 92/441/CEE, de 24 de junio de 1992, relativa a la convergencia de los objetivos y de las políticas de protección social, en la que insta a los Estados miembros de la UE a reconocer el derecho fundamental de las personas a recursos y prestaciones suficientes para vivir dignamente. Y explicita que este derecho debe aplicarse en el marco de las estrategias políticas nacionales de lucha contra la exclusión social. El Parlamento Europeo aprueba la Resolución, de 20 de octubre de 2010, sobre el papel de la renta mínima en la lucha contra

²⁰ NOGUERA FERRER, José Antonio. Renta Básica y crisis del Estado del Bienestar. El Vuelo del Ícaro. **Revista de Derechos Humanos, crítica política y análisis de la economía**, n. 2-3, p. 111-112, 2002.

²¹ MUÑOZ DE BUSTILLO LLORENTE, Rafael. Crisis, post-crisis y Estado de Bienestar: ¿hacia dónde transita el Modelo Social Europeo?. **Cuadernos Europeos de Deusto**, n. 54, p. 153-154, 2016.

²² UROZ OLIVARES, Jorge. La llamada crisis del modelo de Estado de Bienestar: reestructuración y alternativas. **Miscelánea Comillas**, vol. 68, n. 132, p. 310, 2010.

²³ PUJADAS MUÑOZ, Joan Josep. Cultura, imatges urbanes i espectacle: a propòsit de l'ecumenisme multicultural de la Barcelona del Fòrum 2004. **Quaderns de l'Institut Català d'Antropologia**, n. 19, p. 148, 2003.

²⁴ Un modelo que gozará de larga vida, puesto que el “Revenu minimum garanti” se instaura aplicar en 1986 en Luxemburgo en 1986 y no será substituido por el “Revenu d’inclusion sociale” (Revis) hasta 2019. Y en el caso de Francia, en 1988 se crea el “Revenu d’insertion minimum”, que dejará paso en 2009 al “Revenu de solidarité active” (RSA).

²⁵ URIBARRI HERNÁNDEZ, Iñaki. Historia y futuro de las rentas mínimas en Euskadi. **Cuadernos de Trabajo Social**, vol. 25, n. 1, p. 27, 2012.

la pobreza y la promoción de una sociedad integradora en Europa (2010/2039(INI)). El Comité Económico y Social Europeo, emite el Dictamen de 10 de diciembre de 2013, Renta mínima europea e indicadores de pobreza, (2014/C 170/04).

La anterior crisis económica y social (2008-2014) y la postcrisis han generado la oportunidad de replantear el modelo de RM o RMI, presente en el Estado español desde los años noventa²⁶ e introducir de nuevo el debate sobre la necesidad de aproximarnos al modelo de RB, que garantizaría el ejercicio del derecho subjetivo a su acceso por parte de la ciudadanía, presente ya en mayoría de Comunidades Autónomas (CCAA). Y la nueva crisis del Covid-19 amplía este debate a la exigencia de una contraprestación o al sometimiento y cumplimiento de una condición para poder alcanzar la RB, también de la mayoría de las CCAA, salvo en Andalucía y Cataluña.

Como veremos, la RM o RMI y la RB o RBU tiene muchas acepciones que se utilizan indistintamente sin que sea sencillo establecer las diferencias entre ellas, no sólo por razones terminológicas; sino, sobre todo, por razones conceptuales, ya que tanto la legislación, como la doctrina los utiliza de forma indistinta y a menudo de forma confusa o incluso errónea.

La RM, denominada “Renta Mínima de Inserción” (RMI) en el Estado español, en sus diecisiete versiones autonómicas se consideraban “la última red del sistema de protección social”²⁷ comportará que su beneficiario se halle “sometido a un ‘status’ especial, similar al de cualquier usuario de un servicio público, que comporta tanto el reconocimiento de unos derechos como el establecimiento de unas situaciones pasivas, plasmadas en la configuración de un conjunto de obligaciones y cargas”²⁸, para Garcés Sanagustín²⁹. Lo que, en opinión de Raventós Pañella y Bollain Urbieta, ayuda “a las personas una vez han ‘fracasado’”. En cambio, se apuesta por RU a la que se accedería

²⁶ Mediante la comparación de los diecisiete sistemas de rentas mínimas de las CCAA se pueden determinar tres modelos patrón:

¹-Programas de rentas mínimas de inserción, comprensivos de una ayuda económica y acciones de apoyo y acompañamiento social para la inserción. Siguen el modelo francés del RMI y se reconocen como auténticos derechos subjetivos. Es el caso del País Vasco, Madrid o Cataluña.

²-Programas de empleo social que proporcionan un empleo temporal de utilidad social con los derechos derivados de una relación laboral por cuenta ajena: es el caso de Asturias o Andalucía.

³-Programas de prestaciones económicas de los servicios sociales que incluyen acciones simbólicas de inserción: Aragón, Murcia” MARTÍNEZ TORRES, María. Las rentas mínimas autonómicas desde una perspectiva comparada. **Cuadernos de Relaciones Laborales**, vol. 23, n. 2, p. 180, 2005.

²⁷ MARTÍNEZ TORRES, María. Las rentas mínimas autonómicas desde una perspectiva comparada. **Cuadernos de Relaciones Laborales**, vol. 23, n. 2, p. 180, 2005.

²⁸ GARCÉS SANAGUSTÍN, Ángel. Las prestaciones dinerarias: en particular, los ingresos mínimos de inserción y el debate sobre la renta básica, **Documentación Administrativa**, n. 271-272, p. 472, 2005.

²⁹ Los programas regionales de RM “deberían revisarse a partir de nuevas fórmulas de coordinación, con el establecimiento de algún tipo de sistema de mínimos que garantizara mayores dosis de igualdad en la cobertura de los hogares con rentas más bajas y en el que se definieran mecanismos de transferencia de recursos que garantizaran la viabilidad de las prestaciones en las regiones más pobres”. AYALA CAÑÓN, Luis. La descentralización territorial de los sistemas de garantía de rentas. **Cuadernos de Relaciones Laborales**, n. 23, p. 66, 2005.

por derecho de ciudadanía; puesto que sólo “ofrecen una ayuda *ex post* a personas que se encuentran en una situación de necesidad a cambio de una contraprestación por las prestaciones percibidas (habitualmente, a través de un proceso de intervención laboral). La mera asistencia “*ex post*” conduce irremediabilmente a la pérdida de libertad efectiva para quien vive de un salario, y donde se obliga a aceptar el “*statu quo*” o a doblegarse ante formas especialmente lesivas para sus intereses de configuración política de los mercados (y más en concreto, del mercado de trabajo)”³⁰.

La falta de empleo y el incremento exponencial del paro, hizo que algunos programas de RMI se convirtieran en casi el único instrumento para garantizar unos mínimos vitales para todos aquellos que se veían abocados a la exclusión social. Lo que provocó que las RMI se desvirtuaran en algunos casos y derivaran en meras prestaciones económicas perdiendo el sentido inicial de programas de inserción, que tenían como finalidad acompañar en los procesos de incorporación al mercado de trabajo, “con una función destacada en la redistribución de la riqueza y en la garantía de solidaridad y justicia social”, según Sastre Fernández³¹.

En esta línea, Noguera Ferrer asegura que, a finales del siglo XX, “dos propuestas han surgido con fuerza creciente en el debate de la izquierda: la primera, la reducción y el reparto del tiempo de trabajo, era de hecho una antigua bandera del movimiento obrero y socialista que había sido apartada y casi olvidada merced al común furor productivista y consumista de la posguerra. La segunda, por el contrario, constituye una propuesta innovadora en toda regla: una RB para toda la ciudadanía”³².

Una RB que, para Wright, habría de convertirse en una oportunidad para mitigar las consecuencias de las políticas de una sociedad capitalista y neoliberal. Así pues, “basic income should be high on the agenda not simply because of the ways it directly deals with a range of fundamental issues of social justice, but because of the ways it may contribute to a broader transformation of capitalism itself”³³.

La RB, para van Parijs, supone un pago que el Estado realizaría mensualmente a cada ciudadano o residente en su territorio, de forma individual e incondicional, independientemente de cualquier otro ingreso que pueda tener, así como de su situación

³⁰ RAVENTÓS PAÑELLA, Daniel, BOLLAIN URBIETA, Julen. La Renta Básica Incondicional ante las limitaciones de las Rentas Mínimas. **Red Renta Básica**. Disponible en <<http://www.redrentabasica.org/rb/la-renta-basica-incondicional-ante-las-limitaciones-de-las-rentas-minimas/>>. 4 de enero de 2019.

³¹ SASTRE FERNÁNDEZ, María Diana. Estudio del perfil de percepciones de la Renta Garantizada de ciudadanía en la ciudad de León y su provincia. **Humanismo y Trabajo Social**, vol. 15, p. 139, 2015.

³² NOGUERA FERRER, José Antonio. Renta Básica y crisis del Estado del Bienestar. El Vuelo del Ícaro. **Revista de Derechos Humanos, crítica política y análisis de la economía**, n. 2-3, p. 109, 2002.

³³ WRIGHT, Erik Olin. Basic income as a socialist Project. **Rutgers Journal of Law & Urban Policy**, vol. 2, n. 1, p. 196. 2003.

familiar o laboral³⁴. Así mismo, entiende por RB, “un ingreso conferido por una comunidad política a todos sus miembros, sobre una base individual, sin control de recursos ni exigencia de contrapartida”³⁵. Se trata pues de una prestación no condicionada y de carácter universal, confiriendo a este último concepto la virtud de aplicar la RB a todos los ciudadanos sin que exista limitación por ingresos u otros requisitos. Al ser una asignación monetaria que recibiría toda la población como derecho de ciudadanía y de residencia acreditada, supone garantizar la existencia material de la ciudadanía ex ante. Con la renta básica se consigue la lógica incondicional de las medidas que actúan ex ante, no obligando a muchas personas a comportarse como “sumisas suplicantes”³⁶. Y es que el carácter de “incondicional” de la RB o RBU, señalan Raventós Pañella y Bollain Urbietta, “supone otorgar un poder de negociación que implica aumentar la libertad efectiva para la inmensa mayoría de la población no estrictamente rica”³⁷.

En la RB, Noguera Ferrer distingue dos modalidades en relación a la cuantía, distingue entre la “RB total” y la “RB parcial”, en función de si su cuantía “permitiría una subsistencia material mínimamente digna sin disponer de otros ingresos (ya sea porque se trate de una primera fase en su implantación, o porque coexista con muchas de las actuales prestaciones sociales)”³⁸. Otra modalidad de RB ‘parcial’ lo sería no respecto a la cuantía, sino a los colectivos beneficiarios, así “podría empezarse por pagar la RB únicamente a ciertos colectivos más desfavorecidos, en vez de a la totalidad de la población; las pensiones no contributivas o los subsidios familiares por hijos en algunos países son un buen ejemplo de RB ‘categórica’, esto es, pagada sólo a determinadas categorías de la población en función de una cierta característica (por ejemplo, la edad)”³⁹.

Así mismo podemos distinguir otras propuestas como la de la “Renta de Participación”⁴⁰, una RB condicionada al compromiso del beneficiario a realizar de algún

³⁴ VAN PARIJS, Philippe. **Libertad real para todos**. Qué puede justificar al capitalismo (si hay algo que pueda hacerlo). Barcelona: Paidós, 1996; RAVENTÓS PAÑELLA, Daniel. **El derecho a la existencia**. La propuesta del Subsidio Universal Garantizado. Barcelona: Ariel, 1999; RAVENTÓS PAÑELLA, Daniel. El salario de toda la ciudadanía. **Claves de Razón Práctica**, n. 106, p. 43-48, 2000.

³⁵ VAN PARIJS, Philippe, VANDERBORGHT, Yannick, **La renta básica**. Barcelona: Ariel, 2015. p. 41.

³⁶ RAVENTÓS PAÑELLA, Daniel, BOLLAIN URBIETA, Julen. La Renta Básica Incondicional ante las limitaciones de las Rentas Mínimas. **Red Renta Básica**. Disponible en <<http://www.redrentabasica.org/rb/la-renta-basica-incondicional-ante-las-limitaciones-de-las-rentas-minimas/>>. 4 de enero de 2019.

³⁷ RAVENTÓS PAÑELLA, Daniel, BOLLAIN URBIETA, Julen. La Renta Básica Incondicional ante las limitaciones de las Rentas Mínimas. **Red Renta Básica**. Disponible en <<http://www.redrentabasica.org/rb/la-renta-basica-incondicional-ante-las-limitaciones-de-las-rentas-minimas/>>. 4 de enero de 2019.

³⁸ NOGUERA FERRER, José Antonio. Renta Básica y crisis del Estado del Bienestar. El Vuelo del Ícaro. **Revista de Derechos Humanos, crítica política y análisis de la economía**, n. 2-3, p. 110, 2002.

³⁹ NOGUERA FERRER, José Antonio. Renta Básica y crisis del Estado del Bienestar. El Vuelo del Ícaro. **Revista de Derechos Humanos, crítica política y análisis de la economía**, n. 2-3, p. 110, 2002.

⁴⁰ ATKINSON, Anthony Barnes. **Incomes and the Welfare State**. Cambridge Cambridge University Press, 1995; ATKINSON, Anthony Barnes. The Case for a Participation Income. **The Political Quarterly**, vol. 67, n. 1, p. 67-70, 1996.

tipo de trabajo “socialmente útil”, con el fin, como advierte Noguera Ferrer, de “evitar la posibilidad de ‘parasitismo’ a la que la incondicionalidad total de la RB parecería dar pábulo”⁴¹, generando en los beneficiarios apatía y a la pérdida de la ambición hacia cambio y mejora de su situación.

La RBU o RB constituyen según Torres Minoldo, “una medida potencialmente transformadora, capaz de alterar la relación actualmente establecida entre la economía y la sociedad, es decir, entre el desarrollo de las fuerzas productivas y sus repercusiones sociales”⁴².

En definitiva, la RB se caracteriza por ser “ingreso pagado por el Estado, como derecho de ciudadanía, a cada miembro de pleno derecho o residente de la sociedad incluso si no quiere trabajar de forma remunerada, sin tomar en consideración si es rico o pobre (...). En menos palabras: una renta básica es una asignación monetaria pública incondicional a toda la población”⁴³. Como ya se ha apuntado, se trataría pues de una RB incondicional, que superaría a los programas de rentas mínimas con un carácter temporal y para cubrir las necesidades básicas. Esta incondicionalidad es la que ha comportado el debate más intenso entre los estudiosos del tema desde el punto de vista de su financiación y posibilidades del sistema de soportarlo económicamente, hasta el análisis desde los valores. Desde el punto de vista de la justicia social, tampoco sería defendible, más aún, sabiendo que el binomio necesidades-recursos está en franco desequilibrio y que por tanto se debe de fomentar una redistribución equitativa de los fondos.

Fruto de la crisis económica y social muchos son los cambios producidos en la sociedad española, que han tensionado, si cabe, aún más, el Estado del Bienestar, que ya se encontraba en franca decadencia como ya se ha argumentado. El sistema de protección social no aborda adecuadamente las situaciones de desigualdad, provocando así mayor marginación y exclusión social. Si sumamos a este panorama las políticas de recorte de gasto que han aplicado la mayoría de los países europeos para reducir el déficit, esto no ha hecho más que aumentar el problema, dado que las políticas sociales son algunas de las que más han sufrido esta merma en los recursos y dispositivos asistenciales.

La RBU volverá a situarse en la centralidad del debate político-económico con la aprobación de la Resolución del Parlamento Europeo, de 19 de enero de 2017, sobre un pilar europeo de derechos sociales (2016/2095(INI)) que establecerá las bases para

⁴¹ NOGUERA FERRER, José Antonio. Renta Básica y crisis del Estado del Bienestar. El Vuelo del Ícaro. **Revista de Derechos Humanos, crítica política y análisis de la economía**, n. 2-3, p. 110, 2002.

⁴² TORRES MINOLDO, María Sol. La renta Universal. La centralidad de la relación salarial y el mercado de Trabajo como problemas. **Serie Documentos de Trabajo**, n. 69, Buenos Aires, Centro Interdisciplinario para el Estudio de Políticas Públicas (CIEPP), 2009. Disponible en <<http://www.ciepp.org.ar/images/ciepp/docstrabajo/doc%2069.pdf>>.

⁴³ RED RENTA BÁSICA. **¿Qué es la RB?**. Disponible en <<http://www.redrentabasica.org/rb/que-es-la-rb/>>.

la adopción de la Resolución del Parlamento Europeo, de 24 de octubre de 2017, sobre las políticas encaminadas a garantizar la renta mínima como instrumento para luchar contra la pobreza (2016/2270(INI)) que

pide a todos los Estados miembros que introduzcan regímenes de renta mínima adecuados, acompañados de medidas para favorecer la reincorporación al mercado de trabajo de todas las personas capaces de trabajar y de programas de educación y formación adaptados a la situación personal y familiar del beneficiario, con el fin de ayudar a las familias con ingresos insuficientes y permitirles que tengan un nivel de vida digno; hace hincapié en que esta renta mínima debe ser la última red de protección social y consistir en un apoyo financiero adecuado complementario a un acceso garantizado a servicios de calidad y a políticas activas de empleo, como el medio más eficaz para luchar contra la pobreza y garantizar una existencia digna a todos aquellos que no disponen de recursos suficientes; destaca, a este respecto, que el derecho a las ayudas sociales es un derecho fundamental y que los regímenes de renta mínima adecuados permiten a las personas vivir dignamente, favorecen su plena participación en la sociedad y garantizan su independencia a lo largo del ciclo de vida

(núm. 1). Y, es que, el gran “talón de Aquiles” del Estado español, como formación social situada en la periferia del sistema capitalista neoliberal europeo, es una economía, orientada sobre todo al turismo, generadora de subempleo estructural y de desempleo estacional.

En el mismo sentido, la Resolución núm. 2197, de 23 de enero de 2018, Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa⁴⁴ manifiesta que “l’instauration d’un revenu de base pourrait garantir l’égalité des chances de tous plus efficacement que l’actuelle mosaïque de prestations, services et programmes sociaux” (núm. 4), con el fin de dar respuesta a la dramática situación vivida fruto de la de la poscrisis y de las políticas de recortes y austeridad que en su gran mayoría habían aplicado los Estados miembros de la Unión Europea. Y es que

*une fois parvenus à une meilleure convergence des dispositions relatives à un revenu minimum vital en Europe, les pays pourraient travailler ensemble à l’adoption d’un régime européen commun et, au final, d’un mécanisme de revenu de base, ou de citoyenneté, plus souple. Faisons de cela notre objectif commun à long terme en aspirant à une société plus inclusive et juste, unie pour garantir la dignité et défendre des valeurs partagées*⁴⁵.

⁴⁴ Como antecedente, COUNCIL OF EUROPE, Living in dignity in the 21st century Poverty and inequality in societies of human rights: the paradox of democracies. **Council of Europe**, Strasbourg, p. 197-203, febrero 2013.

⁴⁵ CATALFO, Nunzia. **Un revenu de citoyenneté de base, une idée que se défend**. Rapport n. 14462, Commission des Questions Sociales, de la Santé et du Développement durable, Assemblée Parlementaire, Conseil de l’Europe, n. 56, p. 16, 5 de enero de 2018.

En definitiva, tanto el Parlamento Europeo, que constituye el fundamento democrático de la Unión Europea, como el Consejo de Europa que ha de velar por la defensa de la democracia y los derechos humanos, consideran la RBU suficiente, es decir, la RBU, como una medida con la que se podría garantizar una vida digna a las ciudadanas y los ciudadanos más castigados por la crisis y por ende por las altas tasas de desempleo; atribuyéndole una suerte de capacidad taumatúrgica para reconstruir los Estados del Bienestar en Europa. Ahora bien, el problema es que la Comisión Europea es una cara muy diferente de Europa: la Europa de los intereses y de los “lobbies” y el Consejo Europeo, no responde más que a los intereses de los Estados.

La coyuntural emergencia sanitaria provocada por la Covid-19, “obliga a pensar en esta pandemia como un ‘analizador’ de los graves problemas sociales y económicos —de carácter estructural— de España y de los efectos más dramáticos que la crisis hizo (y hará) emerger”⁴⁶. Así, de la mano Bru Martín y Basagoiti Rodríguez, la combinación de estrategias para dar respuesta a los desafíos del presente y del futuro que se presenten en la post pandemia se debe basar, por un lado, en “el refuerzo de Estado del Bienestar y las políticas sociales, que garanticen la cobertura de necesidades básicas y el acceso a los derechos fundamentales” y, por otro lado, en

*la corrección e igualación de las condiciones económicas de partida de la población a través de una Renta Básica Universal, como instrumento de integración y participación social y por último, de reconocimiento y promoción de la organización comunitaria en los territorios, como soporte para la preservación de lo común, para la identificación de problemas y soluciones de forma consensuada y para la prevención y la cohesión social*⁴⁷.

3. LAS POLÍTICAS PÚBLICAS AUTONÓMICAS EN MATERIA DE RENTA BÁSICA

El principio de Estado social, contenido en el art. 9.2 de la Constitución española (CE), no sólo obliga a los poderes públicos a prestar servicios y adoptar medidas para luchar contra la pobreza y la exclusión social, sino, de forma mucho más amplia, a “promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo [...] sean reales y efectivas” y “remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud”, con el fin de

⁴⁶ BRU MARTÍN, Paloma, BASAGOITI RODRÍGUEZ, Manuel. Coronavirus, estado de bienestar, renta básica y comunidad. **El Salto**. Disponible en <<https://www.elsaltodiario.com/coronavirus/coronavirus-estado-de-bienestar-renta-basica-y-comunidad>>. 14 de abril de 2020.

⁴⁷ BRU MARTÍN, Paloma, BASAGOITI RODRÍGUEZ, Manuel. Coronavirus, estado de bienestar, renta básica y comunidad. **El Salto**. Disponible en <<https://www.elsaltodiario.com/coronavirus/coronavirus-estado-de-bienestar-renta-basica-y-comunidad>>. 14 de abril de 2020; FERNÁNDEZ RIQUELME, Sergio. Primera Historia de la crisis del Coronavirus en España. **La Razón Histórica**, n. 46, p. 12-22, 2020.

hacer efectivos los principios de la promoción del bienestar, la lucha por la igualdad y la consecución de una justicia distributiva, como bastiones del Estado del Bienestar, tal como señalan, Egío García y Medina Ruíz⁴⁸.

El art. 148.1.20 CE establece que las CCAA son competentes en “materia de asistencia social”⁴⁹, un título que pareciera ser más amplio que el de “servicios sociales”; pero que en cualquier caso supone que “la responsabilidad de las CCAA en la asunción de los servicios sociales y su carácter social, así como el principio de descentralización del poder, aproximando los servicios al ciudadano”, para Fornis i Fernández⁵⁰. En este marco, el establecimiento de una RB vinculada a la eliminación de las situaciones de pobreza o marginalidad social debe considerarse una prestación realizada en el marco de la asistencia social y los servicios sociales y, por tanto, competencia exclusiva de las CCAA. A pesar de ello, tal y como señala Arenas Viruez, el cambio conceptual de “asistencia social”, por “servicios sociales” podría suponer una reducción del ámbito competencial, con “el riesgo de entender que se produce una disminución del ámbito de intervención autonómico se comprende desde el momento en que se parte de que en base al título competencial de Asistencia Social las CCAA han podido dispensar no sólo prestaciones en especie, sino también prestaciones económicas, tales como las RMI u otras prestaciones asistenciales complementarias”⁵¹.

Y, en otro sentido, Arroyo Jiménez, manifiesta que

*la adopción de una RMI dirigida a corregir las situaciones de extrema menesterosidad social contribuiría a la satisfacción de este derecho [al llamado “mínimo existencial”] y, por lo tanto, del propio principio de Estado social. Por el contrario, la implantación de una RB no condicionada a que su beneficiario se encuentre en una situación como la descrita dejaría de estar objetivamente relacionada con el cumplimiento de ese mandato*⁵².

Y, en cuanto al ámbito competencial, afirma que “en la línea continua que une, como tipos ideales, la renta mínima de inserción [RMI] y la renta básica universal [RBU], la competencia del Estado central es más robusta a medida que nos alejamos de la

⁴⁸ EGÍO GARCÍA, Víctor María, MEDINA RUÍZ, Elvira. Del paradigma funcionalista a la teoría del conflicto: Estado del Bienestar, agentes de orden y aliados del cambio en tiempos del Covid-19. **La Razón Histórica**, n. 46, p. 98, 2020.

⁴⁹ MONEREO PÉREZ, José Luis. Competencias autonómicas en asistencia social y servicios sociales. **Temas Laborales**, vol. 1, n. 100, p. 295-320, 2009.

⁵⁰ FORNS I FERNÁNDEZ, Maria Victòria. El sistema organizativo y competencial de los servicios sociales locales de la post-crisis en el Estado Español. El caso de Catalunya. **A&C – Revista de Direito Administrativo & Constitucional**, Belo Horizonte, año 18, n. 74, p. 25-66, out./dez. 2018.

⁵¹ ARENAS VIRUEZ, Margarita. La cuestión competencial en materia de servicios sociales. **Temas laborales**, n. 133, p. 69-112, p. 78, 2016.

⁵² ARROYO JIMÉNEZ, Luís. Renta Básica y Constitución. **Agenda Pública. El País**. Disponible en <<http://agendapublica.elpais.com/renta-basica-y-constitucion/>>. 22 de septiembre de 2018.

primera [competencia de las CCAA] y nos acercamos a la segunda”⁵³. Un planteamiento que es muy discutible a la luz del sistema de distribución de competencias entre el Estado y las CCAA.

Así, Aguado i Cudolà se refiere al Estado autonómico como el Estado social afirmando que “ha sido en gran medida el motor de la construcción del Estado del Bienestar y el desarrollo de los derechos sociales en España. Es preciso recordar el papel relevante que han tenido al respecto las CCAA, en ámbitos como los Servicios sociales, la educación y la sanidad, en los que ha asumido competencias de acuerdo con lo dispuesto por el bloque de la constitucionalidad”⁵⁴

En este marco, todas las CCAA, así como las dos ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, disponen de una legislación específica reguladora de la RB, que presenta sus propias especificidades, que resulta interesante analizar. Nos acercaremos a las diecisiete leyes autonómicas, salvo a las ciudades autónomas, a través de trece variables en las que hemos fijado nuestra atención, que han de ayudarnos a dibujar la realidad del Estado español en lo que se refiere a la normativa que garantiza una RB para sus ciudadanas y ciudadanos. Las variables destacadas se refieren a la iniciativa legislativa; la denominación; su definición; el mandato estatutario; el carácter universal, complementario y condicionado; la condición de derecho subjetivo; la duración, la cuantía y el índice económico de referencia; los titulares del derecho en términos de residencia y la financiación.

3.1. Iniciativa legislativa

Tan sólo dos de las leyes autonómicas de RB son fruto de una Iniciativa Legislativa Popular (ILP), la catalana y la andaluza, en aplicación de lo dispuesto por sendas leyes, en referencia a la participación ciudadana en la iniciativa legislativa⁵⁵ y al ejercicio de la soberanía popular, reconocida en los Estatutos de Autonomía (EA) respectivos.

⁵³ En este sentido, “frente a las RM, la incondicionalidad de la RB facilitaría la justificación constitucional de la acción del Estado. En primer lugar, la configuración de aquélla como el contenido de un derecho prestacional vinculado al libre desarrollo de la personalidad permitiría activar más fácilmente la competencia del Estado para garantizar la igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio de los derechos constitucionales [Art. 149.1. 1 CE]. En segundo término, la universalidad de la RB y su desvinculación respecto de la corrección de situaciones de pobreza abriría la puerta –cerrada en su día por el Constitucional en relación con la Ley de Dependencia– de la competencia del Estado para fijar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica [Art. 149.1. 13 CE], un título de perfiles borrosos que permite al Estado adoptar medidas de política económica en todo el territorio y que el Tribunal Constitucional utiliza con cierta generosidad”. ARROYO JIMÉNEZ, Luís. Renta Básica y Constitución. **Agenda Pública. El País**. Disponible en <<http://agendapublica.elpais.com/renta-basica-y-constitucion/>>. 22 de septiembre de 2018.

⁵⁴ AGUADO I CUDOLÀ. El régimen jurídico de las prestaciones de los Servicios sociales. In: EZQUERRA HUERVA, Antonio (coord.). **El marco jurídico de los Servicios sociales en España**. Barcelona: Atelier, 2012. p. 47.

⁵⁵ Cataluña recoge expresamente en el preámbulo de la Ley 1/2006, de 16 de febrero, de la Iniciativa Legislativa Popular, que “La participación ciudadana es una pieza clave en el funcionamiento del sistema democrático. La soberanía popular se ejerce mediante los diferentes canales de participación establecidos por la CE, el EC y

En el caso de Cataluña, la Ley 1/2006, de 16 de febrero, de la Iniciativa Legislativa Popular (LILP), determina en el art. 3 que *ésta* “se ejerce por medio de la presentación en la Mesa del Parlamento de una proposición de ley, con el apoyo de las firmas, debidamente autenticadas, de un mínimo de 50.000 personas”. En el caso de Andalucía, se rebajó el número de firmas necesarias de 75.000 a 40.000, mediante el art. 6.1 de la Ley 8/2011, de 5 de diciembre, relativa a modificación de la Ley 5/1988, de 17 de octubre, de Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos.

Al final, en Cataluña la iniciativa legislativa se materializó con la aportación de 121.191 firmas y en Andalucía con más de 42.000 firmas. En ambos casos, fueron presentadas por plataformas en defensa de la Renta Básica⁵⁶; así pues, son el fruto exitoso de la movilización de la ciudadanía y de su capacidad de influir en el legislador, que se recoge los ordenamientos jurídicos catalán y andaluz, así como en el español.

3.2. Denominación

Muchas son las formas cómo el legislador autonómico ha denominado a la RB; aunque a pesar de la terminología, existen algunas coincidencias de concepto entre ellas. Así, el término “mínimo/a” aparece en tres CCAA, Andalucía⁵⁷ y Madrid⁵⁸, bajo la denominación de “Renta Mínima de Inserción”.

RM, para Stunding, “a menudo refiere a programas condicionados, donde el Estado presuntamente garantiza a los pobres algunos ingresos si estos son capaces de demostrar que son pobres y «se merecen» ese dinero de alguna manera”⁵⁹. La utilización del adjetivo “mínimo/a” reduce en mucho las expectativas que se habían generado cuándo se iniciaba el debate sobre la RB y con anterioridad, sobre la RU. La imposibilidad de financiar una RU para todos los ciudadanos y ciudadanas por el hecho de serlo

la legislación de régimen local, tanto la estatal como la autonómica.” Así mismo lo hace la Ley 8/2011, de 5 de diciembre, relativa a modificación de la Ley 5/1988, de 17 de octubre, de Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos, de Andalucía.

⁵⁶ En el caso andaluz, la ILP fue presentada en 2015 por la Plataforma Ciudadana “Por una Renta Básica de Inclusión en Andalucía” en el Parlamento de Andalucía. Y en el caso catalán, la ILP no sólo recoge las firmas de la ciudadanía; sino que a ellas se suman 76 entidades que la apoyaron la Renta Garantida de Ciudadanía (RGC), entre ellas la Xarxa Renda Bàsica, Xarxa de Lluita pels Drets Socials, USOC, UGT, CCOO, Moviment 15M, Plataforma d’Afectats por la Hipoteca, Observatori DESC, Assemblea de Treballadors/s aturades/ats de Barcelona, Assembles Ciutadanes Constituents, Assemblees pels Drets Socials, Associacions i Federacions de Veïnes i Veïns, Campanya per una banca pública ètica i social, Col·legi de Treball Social de Catalunya i Col·legi d’Educadors i Educadores Socials de Catalunya, ECAS, Església Plural, Cristians pel Socialisme, algunos partidos políticos como la CUP, ERC, EUiA, ICV, PSC, PCC y 52 ayuntamientos.

⁵⁷ Art.1.1 del Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía (Decreto-ley andaluz 3/2017).

⁵⁸ Art.1.1 de la Ley 15/2001, de 27 de diciembre, de Renta Mínima de Inserción en la Comunidad de Madrid (Ley madrileña 15/2001).

⁵⁹ STUNDING, Guy. **La Renta Básica**. Un derecho para todos y para siempre, Barcelona: Pasado & Presente, 2018. p. 26.

y el debate sobre su conveniencia en relación a las posibles consecuencias nocivas, en tanto que podrían generar personas sin ambición de cambio o de mejora, ha llevado a renunciar al concepto de “universalidad” y en algunos casos se evidencia ya en su denominación, al abandonarse RU.

Otras CCAA han sido más ambiciosas e incorporan los términos “renta garantizada”, como es el caso de Castilla y León⁶⁰, Cataluña⁶¹, Islas Baleares⁶², Navarra⁶³ y País Vasco⁶⁴. La denominación utilizada en las dos primeras es “Renta Garantizada de Ciudadanía” (RGC) y “Renta Social Garantizada”, “Renta Garantizada” y “Renta Garantizada de Ingresos”, en el caso de las otras tres, respectivamente. La RGC catalana y castellanoleonesa, para Sastre Fernández, tiene “naturaleza de prestación social, lo que la diferencia y separa nítidamente de las medidas de atención social que han de ser activadas desde otros sistemas y regímenes protectores. Entronca con la Red Prestacional que ya existe en nuestro Sistema de Acción Social y Servicios Sociales, con el carácter de nivel básico de protección”⁶⁵, con lo que con esta definición se distancia claramente de los Programas de RM, que necesariamente vinculan a los beneficiarios a un proyecto individual de inserción.

A Castilla y León y a Cataluña, se suma La Rioja⁶⁶, al incluir el término “ciudadanía” en su denominación, con el objeto de dignificar aún más a las personas beneficiarias de dicha renta, resaltando su condición política, que no jurídica, de ciudadanas y ciudadanos. Otros términos que se repiten en las denominaciones son “inserción”, “inclusión” e “integración social”; así, en Andalucía –“Renta Mínima de Inserción Social”–, Aragón –“Ingreso Aragonés de Inserción”–⁶⁷, Extremadura –“Renta Básica Extremeña de Inserción”–⁶⁸, Galicia –“Renta de Inclusión Social”–⁶⁹, Canarias –“Prestación Canaria de

⁶⁰ Art.1 de la Ley 7/2010, de 30 de agosto, por la que se regula la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León (Ley castellano-leonesa 7/2010).

⁶¹ Art.1 de la Ley 14/2017, de 20 de julio, de la renta garantizada de ciudadanía (LRGC).

⁶² Art. 1 de la Ley 5/2016, de 13 de abril, de la renta social garantizada (Ley balear 5/2016).

⁶³ Art.1.1 de la Ley Foral 15/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan los derechos a la Inclusión Social y a la Renta Garantizada (Ley Foral 15/2016).

⁶⁴ Art. 6.1 de la Ley 18/2008 de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos para la Inclusión Social (Ley vasca 18/2008).

⁶⁵ SASTRE FERNÁNDEZ, María Diana. Estudio del perfil de percepciones de la Renta Garantizada de ciudadanía en la ciudad de León y su provincia. **Humanismo y Trabajo Social**, vol. 15, p. 142, 2015.

⁶⁶ Art. 1 De la Ley 4/2017, de 28 de abril, por la que se regula la Renta de Ciudadanía de La Rioja (Ley riojana 4/2017).

⁶⁷ Art. 1 de la Ley 1/1993, de 19 de febrero de medidas básicas de Inserción y Normalización Social (Ley aragonesa 1/1993).

⁶⁸ Art. 1 de la Ley 9/2014, de 1 de octubre, por la que se regula la Renta Básica Extremeña de Inserción (Ley extremeña 9/2014).

⁶⁹ Art.1.2 de la Ley 10/2013, de 27 de noviembre, de inclusión social de Galicia (Ley gallega 10/2013).

Inserción”⁷⁰, Madrid –“Renta Mínima de Inserción”-, Murcia –“Renta Básica de Inserción”⁷¹- y Valencia –“Renta Valenciana de Inclusión”⁷². El concepto de “inserción” va íntimamente ligado a la necesidad de encontrar un lugar en el sistema social; la inclusión supone que se parte de una situación anterior de riesgo de exclusión, o de exclusión por tanto de vulnerabilidad que requerirá activar las acciones dirigidas a conseguir la participación plena en la vida social, económica y cultural de una sociedad; así mismo, la integración requiere una adaptación cultural que comportará un ajuste mutuo de diferentes grupos y personas.

Aunque nos estamos refiriendo a la RB, algunas de las CCAA a la hora de denominarla han renunciado al concepto de “renta” para incorporar otros como “prestación”, “ingreso” o incluso “salario social”, como es el caso de las Canarias –“Prestación Canaria de Inserción”-, Aragón –“Ingreso Aragonés de Inserción”- y Asturias –“Salario Social Básico”⁷³-. En este sentido, una prestación podría ser cualquier actuación, intervención técnica, programa, ayuda tecnológica o económica que tiene por objeto asegurar el derecho a una vida digna a las personas y durante toda su vida. Un ingreso, una entrada de dinero o un salario social, en el caso asturiano, definido como “el que concede el Estado a personas sin ingresos para atender a sus necesidades primarias”⁷⁴. Ahora bien, la denominación de salario social no parece la más apropiada para Iglesias Fernández *et al.*; puesto que

*el salario es un ingreso que una persona asalariada percibe por la venta de una mercancía, por una contraprestación en términos de fuerza de trabajo; es decir, vende al capitalista sus derechos de propiedad por un tiempo determinado. Si el salario implica siempre una contraprestación individual, el salario social tendría que suponer una contraprestación también de carácter social. Dado que una de las características esenciales de la RB es la incondicionalidad, la no-contraprestación laboral de ningún tipo, el concepto de salario (individual o social) se desaconseja por sí solo.*⁷⁵

⁷⁰ Art. 1 de la Ley 1/2007, de 17 de enero, por la que se regula la prestación canaria de inserción (Ley canaria 1/2007).

⁷¹ Art. 1.1 de la Ley 3/2007, de 16 de marzo, de Renta Básica de Inserción de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (Ley murciana 3/2007).

⁷² Art. 1 de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la renta valenciana de inclusión (Ley valenciana 19/2017).

⁷³ Art. 1 a) de la Ley 4/2005, de 28 de octubre, de Salario Social Básico (Ley asturiana 4/2005).

⁷⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **Diccionario de la lengua española**. Madrid: RAE.es, 2019. Disponible en <<https://dle.rae.es/salario?m=form#Cu1TiWt>>.

⁷⁵ IGLESIAS FERNÁNDEZ, José, BUSQUETA FRANCO, Josep Manel, SÁEZ BAYONA, Manolo, **Todo sobre la Renta Básica. Introducción a los principios, conceptos, teorías y argumentos**. Barcelona: Virus editorial, 2001. p. 53.

Si bien es cierto que hay el deber de una contraprestación laboral ligada a la RB, si se consignan en la mayoría de ellas unas obligaciones para los beneficiarios, como la necesidad de suscribir algún tipo de plan individualizado de inserción personal, social o/y laboral.

Así pues, todas las CCAA -excepto las ya citadas Canarias, Aragón, Castilla-La Mancha y Asturias- utilizan el término “renta” en sus denominaciones; entendida como un ingreso o un beneficio económico, se justifica por su origen financiero y que correspondería a una parte “beneficio” del sistema productivo. En palabras de Según TORRES MINOLDO, “puede ser considerada una renta individual que corresponde a toda persona en concepto de su participación de un patrimonio social.”⁷⁶

Y, finalmente, sólo dos CCAA incluyen conjuntamente los conceptos “renta” y “básica” en su denominaciones, a saber, Cantabria - “Renta Social Básica”⁷⁷- ; Extremadura - “Renta Básica Extremeña de Ciudadanía” - y Castilla-La Mancha - “Ingreso Mínimo de Solidaridad” - En este sentido, el adjetivo “básico/a” podría remitir a la idea de una suma de dinero suficiente para cubrir las necesidades básicas de una persona. Según Stunding, la denominación de RB tiene “la virtud de su simplicidad y su familiaridad. Es diferente a RM, un término que a menudo refiere a programas condicionados, donde el Estado presuntamente garantiza a los pobres algunos ingresos si estos son capaces de demostrar que son pobres y ‘se merecen’ ese dinero de alguna manera”⁷⁸.

3.3. Conceptualización

En la conceptualización contenida en las diferentes leyes autonómicas de RB se expresa en muchos casos la finalidad misma; así como sus características. Si en algo coinciden todas ellas, es en que se trata de una “prestación económica”, que algunas CCAA describen como una “prestación social de naturaleza económica y percepción periódica”⁷⁹. Este redactado es idéntico en Castilla-La Mancha⁸⁰, Castilla y León⁸¹, Cata-

⁷⁶ TORRES MINOLDO, María Sol. La renta Universal. La centralidad de la relación salarial y el mercado de Trabajo como problemas. **Serie Documentos de Trabajo**, n. 69, Buenos Aires, Centro Interdisciplinario para el Estudio de Políticas Públicas (CIEPP), 2009. Disponible en <<http://www.ciepp.org.ar/images/ciepp/docstrabajo/doc%2069.pdf>>.

⁷⁷ Art. 27.1.B) 1.º de la Ley 2/2007 de 27 de marzo, de derechos y servicios sociales (Ley cántabra 2/2007).

⁷⁸ STUNDING, Guy. **La Renta Básica**. Un derecho para todos y para siempre, Barcelona: Pasado & Presente, 2018. p. 26.

⁷⁹ A modo de ejemplo, el art. 2.1 de la Ley catalana 14/2017, dispone que: “La renta garantizada de ciudadanía se una prestación social de naturaleza económica y percepción periódica que se configura como una prestación garantizada de derecho subjetivo y que tiene como finalidad desarrollar la promoción de la persona y su empoderamiento y superar las condiciones que le han llevado a necesitar esta prestación”.

⁸⁰ Art. 38.1 a) de la Ley castellano-manchega 14/2010.

⁸¹ Art. 4.1 de la Ley castellano-leonesa 7/2010.

luña, Extremadura⁸², La Rioja⁸³, Navarra⁸⁴ y País Vasco⁸⁵. Si bien en otras no aparece el concepto de “prestación de carácter periódico”, aunque cuando se analice la duración de la RB se observará como todas las CCAA hacen referencia, no sólo al tiempo total durante el que se puede percibir la RB, sino también a la periodicidad.

Un concepto a destacar es el de “prestación garantizada” relacionado con la RB. Así podemos observarlo en las definiciones de Andalucía⁸⁶, Aragón⁸⁷, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Islas Baleares⁸⁸ y Navarra, en las que cabe subrayar que su carácter garantista hace posible concebir la RB como un derecho exigible por las ciudadanas y los ciudadanos, en la misma línea que para muchos lo son cualquiera de los derechos sociales reconocidos, como el de acceso a los servicios sociales, por ejemplo.

En la mayoría de CCAA en las conceptualizaciones, se hace referencia a la situación de necesidad, de situaciones de vulnerabilidad, de marginación, de desigualdad, de precariedad económica o de exclusión social, para determinar de la realidad de la que se parte y que justifica el desarrollo de la Ley para garantizar la RB a todas las ciudadanas y todos los ciudadanos que la necesiten. Así mismo, en la casi totalidad de las leyes se concreta una finalidad clara, la de cubrir las necesidades básicas o disponer de los recursos mínimos de subsistencia –Andalucía⁸⁹, Aragón⁹⁰, Asturias⁹¹, Cantabria,

⁸² Art. 3 de la Ley extremeña 9/2014.

⁸³ Art. 3.2 de la Ley riojana 4/2017.

⁸⁴ Art. 1.3 de la Ley Foral 15/2016.

⁸⁵ Art. 11 de la Ley vasca 18/2008.

⁸⁶ El art. 1.1 del Decreto-ley andaluz 3/2017, define la Renta Mínima de Inserción Social como “la prestación económica garantizada del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía orientada a la erradicación de la marginación y la desigualdad y a la lucha contra la exclusión social.”

⁸⁷ Art. 4.1 del Decreto-ley andaluz 3/2017.

⁸⁸ Art. 1 de la Ley balear 5/2016.

⁸⁹ Andalucía, “erradicar la marginación y la desigualdad y luchar contra la exclusión social” (art. 4.1 del Decreto-ley andaluz 3/2017).

⁹⁰ Aragón, “la plena integración social y laboral de sus destinatarios” (art. 2 de la Ley aragonesa 1/1993).

⁹¹ Asturias, “dirigida a las personas que carezcan de recursos económicos suficientes para cubrir sus necesidades básicas, sobre la base de la unidad económica de convivencia independiente” (art.3.1 de la Ley asturiana 4/2005).

Castilla-La Mancha⁹², Cataluña⁹³, Extremadura⁹⁴, Galicia⁹⁵, Islas Baleares⁹⁶, Canarias⁹⁷, La Rioja⁹⁸, Madrid⁹⁹, Murcia¹⁰⁰, País Vasco¹⁰¹ y Valencia¹⁰². Y en algunas de éstas y en otras, además se incorporan objetivos más ambiciosos que han de perseguir las RB.

En definitiva, podemos observar como la voluntad política expresada en las definiciones de RB de las CCAA del Estado español pretende que esta prestación, por una parte, ayude a cubrir las necesidades básicas y, a su vez, permita vincularse a programas de mejora que haga de las ciudadanas y los ciudadanos personas autónomas, auto determinadas, empoderadas y, por tanto, capacitadas para afrontar sus proyectos vitales y dar respuesta a las necesidades que habrán de afrontar en el futuro. Ciertamente, se puede afirmar a pies juntillas, que el legislador autonómico pone en el centro a la persona para hacerla sujeto activo de su propia transformación.

3.4. Mandato estatutario

Algunos EA disponen la obligación de regular a través de ley la creación de una RB, lo que resulta especialmente relevante, puesto que el art. 147 CE los configura como “la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico”. El reconocimiento de esta obligación expresa la voluntad política de articular con claridad y garantía este instrumento jurídico y económico para el pleno ejercicio de los derechos de las

⁹² Cantabria (art. 28.1 de la Ley cántabra 2/2007) y Castilla-La Mancha (art.38.1 a) de la Ley castellano-manchega 14/2010.), “proporcionar los medios necesarios para el ejercicio efectivo del derecho a la incorporación a la comunidad”.

⁹³ Cataluña, “desarrollar la promoción de la persona y su empoderamiento y superar las condiciones que le han llevado a necesitar esta prestación” (art. 2.1 de la Ley catalana 14/2017).

⁹⁴ Extremadura, “dirigida a garantizar la cobertura de las necesidades básicas de sus beneficiarios” (art.3 de la Ley extremeña 9/2014.).

⁹⁵ Galicia, “alcanzar progresivamente su autonomía e integración social y laboral” (art. 6.1 de la Ley gallega 10/2013).

⁹⁶ Islas Baleares, “tiene por objeto regular la renta social garantizada de las Illes Balears como prestación periódica dirigida a situaciones de vulnerabilidad económica y a la cobertura de los gastos básicos de las personas, familias u otros núcleos de convivencia que se encuentren en situación de pobreza” (art.1 de la Ley balear 5/2016).

⁹⁷ Canarias, “cuya finalidad es ofrecer cobertura a las necesidades básicas” (art.1 a) de la Ley canaria 1/2007).

⁹⁸ La Rioja, “proporcionarles los medios necesarios para su incorporación social y, en su caso, laboral” (art.3.2 de la Ley riojana 4/2017).

⁹⁹ Madrid, “finalidad satisfacer las necesidades contempladas en el artículo 142 del Código Civil” (art.3 de la Ley madrileña 15/2001).

¹⁰⁰ Murcia, “tiene por finalidad contribuir a la satisfacción de las necesidades contempladas en el artículo 142 del Código Civil” (art.3.1 de la Ley murciana 3/2007).

¹⁰¹ País Vasco, “fomentar el proceso de inclusión social” (art. 11 de la Ley vasca 18/2008).

¹⁰² Valencia, “combatir la exclusión y la vulnerabilidad social, así como facilitar el acceso a la educación, la sanidad, la vivienda, el deporte, la cultura, y a los servicios de empleo y formación en igualdad de oportunidades” (art. 7 de la Ley valenciana 19/2017).

ciudadanas y los ciudadanos en dignidad. Así, sólo una tercera parte incluye en su articulado la necesidad de activar la RB, a saber, Cataluña¹⁰³, Islas Baleares¹⁰⁴, Andalucía¹⁰⁵, Aragón¹⁰⁶, Castilla y León¹⁰⁷ y Canarias¹⁰⁸.

Todas las CCAA que recogen en sus EA la obligación de garantizar una RB para sus ciudadanas y ciudadanos, incluyen por supuesto este mandato estatutario en las leyes de la RB en sus preámbulos, exposiciones de motivos o disposiciones generales.

3.5. Universalidad

El carácter universal de la RB es predicable de todas las CCAA y, por tanto de todo el Estado español¹⁰⁹, dado que garantizan su acceso a todas las personas que reúnen los requisitos exigidos; aunque se debe distinguir entre las que lo explicitan en su articulado y las que aun no haciéndolo sí reconocen el acceso a todo aquel que, como hemos dicho, reúna los requisitos prescritos. Las CCAA que recogen el concepto

¹⁰³ Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, art. 24.3, “Las personas o las familias que se encuentran en situación de pobreza tienen derecho a acceder a una renta garantizada de ciudadanía que les asegure los mínimos de una vida digna, de acuerdo con las condiciones que legalmente se establecen”.

¹⁰⁴ Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, art. 21, “A fin de combatir la pobreza y facilitar la inserción social, los poderes de las Illes Balears garantizan el derecho de los ciudadanos de las Illes Balears en estado de necesidad a la solidaridad y a una renta mínima de inserción en los términos previstos en la ley”.

¹⁰⁵ Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, art. 23.2, “Todos tienen derecho a una renta básica que garantice unas condiciones de vida digna y a recibirla, en caso de necesidad, de los poderes públicos con arreglo a lo dispuesto en la ley”.

¹⁰⁶ Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, art. 23.1, “Los poderes públicos de Aragón promoverán y garantizarán un sistema público de servicios sociales suficiente para la atención de personas y grupos, orientado al logro de su pleno desarrollo personal y social, así como especialmente a la eliminación de las causas y efectos de las diversas formas de marginación o exclusión social, garantizando una renta básica en los términos previstos por la ley”.

¹⁰⁷ Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, art. 13.9, “Derecho a una renta garantizada de ciudadanía. Los ciudadanos de Castilla y León que se encuentren en situación de exclusión social tienen derecho a acceder a una renta garantizada de ciudadanía. El ordenamiento de la Comunidad determinará las condiciones para el disfrute de esta prestación. Los poderes públicos promoverán la integración social de estas personas en situación de exclusión”.

¹⁰⁸ Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, art. 24.1, “Las personas que se encuentren en situación de exclusión social tienen derecho a acceder a una renta de ciudadanía en los términos que establezcan las leyes”.

¹⁰⁹ En este sentido García Moreno reflexiona sobre la relación del concepto universalidad con los modelos de Estados del Bienestar de otros países europeos. Así pues, asegura que “el modelo aplicado a los países nórdicos es un modelo de naturaleza universal, por tanto, accesible a todos los que lo necesiten sin limitación de renta. Se financia a través de los impuestos generales y locales y contempla el copago en función del nivel de renta de la persona que necesitar la atención personal. Las prestaciones sociales son, en gran medida, servicios comunitarios y especializados, presentando los primeros una tasa de cobertura elevada, la más alta de los países de la Unión Europea”. GARCÍA MORENO, Cristina. El Estado del bienestar ante los viejos problemas y las nuevas necesidades. In: RODRÍGUEZ MONGE, Ángel, RAYA LOZANO, Enrique (coord.), **Una Europa social y plural**. [s.l.] Actas del VII Congreso Estatal de Escuelas Universitarias de Trabajo Social, 2021. p. 71.

“universal” entre las características de la RB son tan sólo cinco: Castilla-La Mancha¹¹⁰, Castilla y León¹¹¹, Cataluña¹¹², Navarra¹¹³ y País Vasco¹¹⁴.

El carácter universal de la RB, es uno de los aspectos más controvertidos del régimen jurídico de la RB, así pues, para Sanzo González, “se presenta como un derecho universal, teniendo acceso al mismo todos los miembros de pleno derecho de la comunidad política”¹¹⁵. Lo que podría significar que cualquier individuo residente en la CCAA tendría derecho a la misma, sin para ello tener que acreditar que sufre una situación socioeconómica que lo justificase. O, para otros, supondría la necesidad de cumplir con los requisitos de necesidad económica, precarización, desempleo, etc. que requiera la RB para poder solicitada. En este mismo sentido García Moreno, reflexiona sobre la relación del concepto universalidad con los modelos de Estados del Bienestar de otros países europeos. Así pues, asegura que

*el modelo aplicado a los países nórdicos es un modelo de naturaleza universal, por tanto, accesible a todos los que lo necesiten sin limitación de renta. Se financia a través de los impuestos generales y locales y contempla el copago en función del nivel de renta de la persona que necesite la atención personal. Las prestaciones sociales son, en gran medida, servicios comunitarios y especializados, presentando los primeros una tasa de cobertura elevada, la más alta de los países de la Unión Europea*¹¹⁶.

3.6. Condicionalidad

Muchas de las RB están condicionadas a suscribir algún tipo de obligación de participación en actividades de inserción personal, social o laboral; con lo que la percepción de la RB comporta necesariamente una contraprestación o condición por parte del beneficiario. La denominación que reciben los diferentes instrumentos de intervención a los que debe vincularse el beneficiario de la RB como contraprestación es diverso, dependiendo de cada Comunidad Autónoma (CA)¹¹⁷.

¹¹⁰ Castilla-La Mancha, art. 1, sobre el objeto de la Ley 14/2010.

¹¹¹ Castilla y León, principios informadores de la Ley 7/2010.

¹¹² Cataluña, principios de la LRGC recogidos en el Preámbulo.

¹¹³ Navarra, exposición de motivos de la Ley Foral 15/2016.

¹¹⁴ País Vasco, principios básicos de la Ley 18/2008.

¹¹⁵ SANZO GONZÁLEZ, Luis. La introducción de la renta básica en España. **Cuadernos de Relaciones Laborales**, vol. 23, n. 2, p. 132, 2005.

¹¹⁶ GARCÍA MORENO, Cristina. El Estado del bienestar ante los viejos problemas y las nuevas necesidades. In: RODRÍGUEZ MONGE, Ángel y RAYA LOZANO, Enrique (coord.), **Una Europa social y plural**. [s.l.] Actas del VII Congreso Estatal de Escuelas Universitarias de Trabajo Social, 2021. p. 71.

¹¹⁷ Así, en Andalucía, “Plan de Inclusión Sociolaboral” (art. 101 y 2 del Decreto-ley 3/2017); Aragón (art. 6 y art. 16.4 de la Ley 1/1993), Castilla y León (art. 13 de la Ley 7/2010), Extremadura (art.7.1 de la Ley 9/2014), La Rioja (art. 3.5 de la Ley 4/2017), Madrid (art. 12 f) de la Ley 15/2001), Murcia (art. 12 d) de la Ley 3/2007), “Plan,

Ahora bien, hay algunas excepciones destacables como es el caso de Valencia porque, aunque condicionada, dispone de diferentes fórmulas de contraprestación. De ahí que el art. 14 de la Ley valenciana 19/2017 establece como obligaciones de las personas titulares y beneficiarias de la RB: “h) Participar en el proyecto de intervención social y educativo familiar establecido a partir de la declaración de la situación de riesgo del menor, i) Participar en el plan individualizado de protección o, en su caso, en el programa de reintegración familiar”.

En la senda de la excepcionalidad, hallamos así mismo a Cataluña que dispone de dos modalidades de RGC, una condicionada y otra no condicionada, tal como se prevé en el art. 2 de la Ley catalana 14/2017:

a) Una prestación garantizada, no condicionada, sujeta a los requisitos establecidos por la presente ley. b) Una prestación complementaria de activación e inserción, condicionada al compromiso de elaborar, y, en su caso, seguir, un plan de inclusión social o de inserción laboral, que tiene la finalidad de superar las condiciones que han llevado a necesitar la prestación y, por lo tanto, dejar la renta garantizada de ciudadanía.

En este sentido debemos poner en valor el papel de los profesionales del Trabajo Social que acompañan el proceso de transformación social de los ciudadanos que se acojan a esta segunda modalidad y que para Anleu Hernández

*resulta fundamental comprender que la incorporación de una perspectiva más resiliente en los procesos de intervención de los trabajadores sociales no significa trasladar a los usuarios la responsabilidad de su propia superación. Se trata, por un lado, de aprovechar los recursos resilientes existentes en las personas y en el ambiente y, por el otro, de fomentar en las instituciones sociales una nueva mirada sobre la intervención*¹¹⁸.

Desde esta perspectiva sí podemos afirmar que resulta útil la posibilidad de ejercer su libertad y por tanto de elección que tienen en Cataluña los ciudadanos.

Un caso singular es el de las Islas Baleares, en el que sólo existe la modalidad de RB no condicionada que “se articula como una prestación económica no condicionada a la obligación de participar en actividades de inserción social o laboral, sin perjuicio

Programa o Proyecto Individualizado de Inserción”; Asturias, “Programa Personalizado de Incorporación Social” (art. 11 d) de la Ley 4/2005); Cantabria, “Convenio de Incorporación Social” (art. 31.1 de la Ley 2/2007); Castilla-La Mancha, “Proceso de mejora de la autonomía personal e integración social” (art. 8.3 a) de la ley 14/2010); Galicia, “Proyecto de Integración Social” (art. 19.1 y 2 de la Ley 10/2013); Canarias y Navarra, actividades de inserción o de inserción sociolaboral (art. 2.2 de la Ley 1/2007 y art. 18 d) de la Ley foral 1572016, respectivamente) y País Vasco, aceptación de un empleo o una mejora en las condiciones de trabajo que pudiera conllevar un aumento del nivel de ingreso (art. 19 de la Ley 18/2008).

¹¹⁸ ANLEU HERNÁNDEZ, Claudia María. La aplicación de la perspectiva resiliente en el trabajo social con inmigrantes latinoamericanas en Tarragona. Una mirada crítica. **Pedagogia i Treball Social. Revista de ciències socials aplicades**, vol. 6, n. 1, p. 64, 2017.

del derecho de las personas beneficiarias de la renta a participar en ellas”, así de claro lo expresa el legislador en el art. 2.f) de la Ley balear 5/2016.

La incondicionalidad o no de la RB se halla en el centro del debate, para Stunding, supondría que “no habría condiciones *de comportamiento* que exigiesen a la gente comportarse de cierta forma y no de otra, por ejemplo, aceptando empleos o determinados tipos de empleos, o teniendo que estar dispuestos a hacerlo, de cara a ser aptos para recibir la renta básica. Esto es lo que tanto sus defensores como sus críticos quieren decir normalmente cuando se refieren a la renta básica como un pago ‘incondicional’”¹¹⁹. Rallo Julián, entre otros, que manifiesta que la RB “es una transferencia estatal de recursos que tiene un carácter universal e incondicional: todos los ciudadanos la cobran por el hecho de ser ciudadanos y con independencia de sus circunstancias particulares”¹²⁰. Y, para Raventós Pañella y Raventós Panyella, “no estará condicionada a ningún tipo de actividad de inserción laboral o social, sin perjuicio del derecho de las personas titulares de participar y en ningún caso se puede condicionar a razones de carácter presupuestario.”¹²¹

En conclusión, con la excepción de las Islas Baleares, todas las CCAA articulan programas de mejora que necesariamente han de suscribir aquellos ciudadanos que deseen beneficiarse de la RB. Programas que definen por tanto unas obligaciones que debe de cumplir el titular de la prestación y que, a su vez, serán objeto de supervisión por parte de la Administración autonómica.

3.7. Complementariedad

Con carácter general todas las RB de las diferentes CCAA tienen un carácter complementario, por tanto, es posible sumar otro tipo de recursos y prestaciones de contenido económico previstas en la legislación vigente que pudieran corresponder a la persona titular hasta el importe máximo que corresponda percibir en concepto de RB, determinado para cada CA. A modo de ejemplo, Cataluña en el art. 4.1 de la Ley catalana 14/2017 explicita que la RGC “es compatible y complementaria con las rentas del trabajo a tiempo parcial, cuando los ingresos sean inferiores al umbral del indicador de renta de suficiencia de Cataluña”. Se viene a refrendar así, la idea de una RB que ya en su definición subraya que se trata de una prestación económica que ha de asegurar

¹¹⁹ STUNDING, Guy. **La Renta Básica**. Un derecho para todos y para siempre, Barcelona: Pasado & Presente, 2018. p. 16.

¹²⁰ RALLO JULIÁN, Juan Ramón, **Contra la Renta Básica**. Porque la redistribución de la renta restringe nuestras libertades y nos empobrece a todos. Barcelona: Ediciones Deusto, 2015. p. 16.

¹²¹ RAVENTÓS PAÑELLA, Daniel, RAVENTÓS PANYELLA, Sergi. La renta garantizada de ciudadanía y la renta básica. In: DOMÈNECH FIGUERAS, Antoni (ed.). **Renta Básica Ciudadana SP**. [s.l.] Editorial Sin Permiso, 2013. p. 9.

la satisfacción de las necesidades básicas, por tanto, no debiera de escatimar posibilidades económicas a los beneficiarios de la misma.

Ciertamente el debate sobre el carácter complementario de la RB también es muy nutrido, entre otros, Moreno Márquez asegura que “la prestación complementará los ingresos que tuvieran los destinatarios (con algunas excepciones) si no alcanzan la cuantía de la renta en el importe que, en su caso, corresponda”¹²².

Como se examinará posteriormente, las cuantías de las RB en trece de las diecisiete CCAA no superan los 490.- € mensuales y, por tanto, no alcanzan los 950.- € del Salario Mínimo Interprofesional (SMI), es del todo congruente que la RB tenga un carácter complementario¹²³. Unas cantidades que, sin duda, están muy por debajo de lo deseable y que ciertamente no garantizan en términos de dignidad de la persona, más que la mera subsistencia.

3.8. Derecho subjetivo

Entendiendo por derecho subjetivo aquella facultad que se le reconoce a una persona para exigir a la administración una acción concreta en el ejercicio de un derecho preexistente, y habiendo podido comprobar que todas las CCAA reconocen el derecho de acceso a la RB siempre que se cumpla con los requisitos establecidos por ley, se deduce la universalidad de tal prestación, y por tanto su exigibilidad¹²⁴. De ahí, que se pueda concluir, aunque no sea manera explícita, que todas las CCAA reconocen su carácter de derecho subjetivo para todas las personas¹²⁵.

Para Raventós Pañella y Raventós Panyella el carácter de derecho subjetivo de la RB se relaciona, entre otras cuestiones, con la financiación de la prestación y, especialmente, con no estar al albur de las disponibilidades presupuestarias, en ese sentido creen que la RM en contraposición con las clásicas RMI han conseguido “recuperar un derecho subjetivo y no arbitrario o a disposición de presupuesto”¹²⁶. Ciertamente como veremos más adelante todas las RB se financian a través de los presupuestos generales

¹²² MORENO MÁRQUEZ, Gorka. **Crisis y reconstrucción del Estado del Bienestar**. Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 2008. p. 118.

¹²³ La cuantía de la RB individual es la mitad del SMI para la mayoría de las CCAA, como es el caso de Madrid – 400.- € -; Canarias – 403,38.- € -; Andalucía – 419,51.- € -; Cantabria, Murcia, Galicia, Extremadura, Castilla-La Mancha y La Rioja – 430,27.- € -; Asturias – 442,96.- € -; Islas Baleares – 457,31.- € - y Castilla-La Mancha – 468.- € -.

¹²⁴ MARTÍNEZ MORAS, Juan Martín. **El servicio social como derecho social**. Buenos Aire: EDULP, 2017.

¹²⁵ RAVENTÓS PAÑELLA, Daniel, RAVENTÓS PANYELLA, Sergi. La renta garantizada de ciudadanía y la renta básica. In: DOMÈNECH FIGUERAS, Antoni (ed.). **Renta Básica Ciudadana SP**. [s.l.] Editorial Sin Permiso, 2013. p. 9.

¹²⁶ RAVENTÓS PAÑELLA, Daniel, RAVENTÓS PANYELLA, Sergi. La renta garantizada de ciudadanía y la renta básica. In: DOMÈNECH FIGUERAS, Antoni (ed.). **Renta Básica Ciudadana SP**. [s.l.] Editorial Sin Permiso, 2013. p. 11.

de las CCAA, mediante partidas que, si es necesario, se suplementan para hacer frente al gasto derivado de la totalidad de RB reconocidas.

Es tal la aceptación de la conceptualización de la RB como derecho subjetivo, que trece CCAA así lo determinan en el articulado de sus respectivas leyes. Así pues, Andalucía¹²⁷, Cantabria¹²⁸, Castilla-La Mancha¹²⁹, Castilla y León¹³⁰, Cataluña¹³¹, Extremadura¹³², Galicia¹³³, Islas Baleares¹³⁴, La Rioja¹³⁵, Murcia¹³⁶, Navarra¹³⁷, País Vasco¹³⁸ y Valencia¹³⁹ se refieren a la RB como un derecho subjetivo “ejecutable” y “exigible”. Aunque Aragón, Asturias, Canarias y Madrid no recogen el concepto, sí reconocen su exigibilidad, siempre que se reúnan los requisitos marcados por las leyes de RB respectivas. De tal modo se puede concluir que el derecho subjetivo, aunque no explicitado en algunos supuestos, sigue estando reconocido.

3.9. Titularidad

Los periodos de residencia que se exigen para poder solicitar la RB tienen relación con la duración de la prestación, que en la mayoría de supuestos es ilimitada, o hasta que se supere la situación que motivó su concesión. Es por ello, que todas las CCAA exigen periodos más o menos largos para ejercer un cierto control sobre lo que viene en llamar Carrizosa Prieto el “indeseable efecto llamada”. Así pues, los periodos largos de residencia que garantizan la vinculación con el territorio; así como, el respeto por los tratados de la Unión Europea y los convenios con la Seguridad Social aplicables a terceros Estados, resultan imprescindibles¹⁴⁰.

Así pues, en relación a la necesidad de ser residente y estar empadronado en la CA dónde se haya de solicitar la RB, observamos que los requisitos en cuanto a la variable temporal resultan bastante coincidentes en la mayoría de las CCAA, entre los 6 y los

¹²⁷ Art. 42.1 del Decreto-ley andaluz 3/2017.

¹²⁸ Art. 4.1 y art. 26.33 de la Ley cántabra 2/2007.

¹²⁹ Art. 1. d) de la Ley castellano-manchega 14/2010.

¹³⁰ Art. 1 de la Ley castellano-leonesa 7/2010.

¹³¹ Art. 22 de la Ley catalana 14/2017.

¹³² Art. 1 de la Ley extremeña 9/2014.

¹³³ Art. 6.2 de la Ley gallega 10/2013.

¹³⁴ Art. 2.b de la Ley balear 5/2016.

¹³⁵ Art. 3.1 de la Ley riojana 4/2017.

¹³⁶ Art. 1.1 de la Ley murciana 3/2007.

¹³⁷ Exposición de motivos, apartado II.6 de la Ley Foral 15/2016.

¹³⁸ Art. 12 de la Ley vasca 18/2008.

¹³⁹ Art. 7 de la Ley valenciana 19/2017.

¹⁴⁰ CARRIZOSA PRIETO, Esther. Hacia la articulación de una renta básica de ciudadanía en el ordenamiento jurídico español. *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n. 192, p. 203-242, 2016.

24 meses. En todos los casos se requiere estar empadronado en algún municipio de la CA, con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud.

Asturias y Castilla-La Mancha exigen la residencia en la CA, pero no concretan el tiempo requerido para solicitar la prestación. En el caso de Asturias, resulta interesante la clasificación que hace la Ley, entre las personas que pertenecen a los estados miembros de la Unión Europea y los que no, aunque no se les exigen requisitos distintos¹⁴¹. Castilla-La Mancha hace una excepción y no exige residencia para todas aquellas personas que se encuentren en situación de emergencia social¹⁴².

Galicia¹⁴³ es la CA que presenta la menor exigencia temporal, con tan sólo 6 meses de residencia para poder solicitar la RB. El común de las CCAA exigen un mínimo de un año de residencia; así, Andalucía¹⁴⁴, Aragón¹⁴⁵, Cantabria¹⁴⁶, Castilla y León¹⁴⁷, Extremadura¹⁴⁸, Madrid¹⁴⁹, Murcia¹⁵⁰, País Vasco¹⁵¹, Valencia¹⁵² y Navarra¹⁵³, pero sólo en el caso de familias que pudieran acreditar la presencia de miembros dependientes o con una discapacidad igual o superior al 65%, a todos los demás se les aplica también el requisito de dos años de residencia. Cabe decir que la mayoría de las CCAA hacen excepciones para casuísticas bien determinadas en relación al tiempo de residencia. Sin duda la más explícita de todas, es Andalucía¹⁵⁴, que tiene en cuenta situaciones de violencia machista, de trata, emigrante andaluz retornado, refugiado, persona sin techo etc.

¹⁴¹ Art. 7 de la Ley asturiana 4/2015, "1a) Ser nacionales de los estados miembros de la Unión Europea empadronados en cualquiera de los concejos de Asturias o transeúntes en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, atendiendo siempre las situaciones de emergencia social. b) Quienes no siendo nacionales de ningún estado miembro de la Unión Europea se encuentren en el Principado de Asturias, así como los refugiados y apátridas."

¹⁴² Art. 2.1 de la Ley castellano-manchega 14/2010, "a) Todas las personas residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. acreditará mediante la tarjeta social o en su defecto acreditación del empadronamiento en un municipio de la Región. c) Las personas no residentes que se encuentren en situación de urgencia social."

¹⁴³ Art. 12. a) de la Ley gallega 10/2013.

¹⁴⁴ Art. 7.1. b) del Decreto-ley andaluz 3/2017.

¹⁴⁵ Art. 4 de la Ley aragonesa 1/1993.

¹⁴⁶ Art. 29.1. b) de la Ley cántabra 2/2007.

¹⁴⁷ Art. 10. a) de la Ley castellano-leonesa 7/2010.

¹⁴⁸ Art. 10. a) de la Ley extremeña 9/2014.

¹⁴⁹ Art. 6. a) de la Ley madrileña 15/2001.

¹⁵⁰ Art.7.a) y 7. b) de la Ley murciana 3/2007

¹⁵¹ Art. 16. b) de la Ley vasca 18/2008.

¹⁵² Art. 12.1. a) de la Ley valenciana 19/2017.

¹⁵³ Art. 5 de la Ley Foral 15/2016 "b) Residir en la Comunidad Foral de Navarra al menos con dos años de antelación a la fecha de presentación de la solicitud o un año en los casos en los que en la unidad familiar hubiera menores o personas dependientes o con una discapacidad igual o superior al 65 %".

¹⁵⁴ Art. 7.1 del Decreto-ley andaluz 3/2017, "b) No obstante lo establecido en el párrafo anterior, podrán ser solicitantes y beneficiarias de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, sin la exigencia del periodo de un año de empadronamiento de forma estable previo a la fecha de presentación de la solicitud, las personas empadronadas en Andalucía que junto con el resto de requisitos establecidos, acrediten cualquiera de las

Cataluña¹⁵⁵ y Navarra¹⁵⁶ como regla general, recogen en su articulado la necesidad de 24 meses de residencia; por tanto, son más exigentes que las anteriores CCAA, duplicando así el tiempo requerido para poder presentar la solicitud.

Parece ser que el carácter insular de Baleares¹⁵⁷ y Canarias¹⁵⁸ hace que planteen mayor singularidad en los requisitos de residencia, siendo a la vez las más exigentes de todas. En ambos casos el período mínimo de residencia ininterrumpida en algún municipio de la CA ha de ser de tres años. Así pues, triplican el periodo que exigen la mayoría del resto de las CCAA.

3.10. Cuantía e índice de referencia

Tres son los indicadores económicos a partir de los que se calcula el importe de la RB individual de las diferentes CCAA¹⁵⁹:

1. El Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) “es un índice empleado en España como referencia para la concesión de ayudas, subvenciones o el subsidio de

siguientes circunstancias: 1.ª Ser víctima de violencia de género, debidamente acreditada, en el momento de la solicitud. 2ª Ser víctima de trata de personas con fines de explotación sexual o laboral, debidamente acreditada, en el momento de la solicitud. 3ª Tener la condición de persona emigrante andaluza retornada en el año inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud. 4ª Tener la condición de persona apátrida o refugiada reconocida por el Organismo competente de la Administración General del Estado o, en su caso, estar en trámite para el reconocimiento de dicho Estatuto o cualesquiera otro de Protección internacional. 5ª Personas sin hogar. 6ª Personas que en el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud hayan estado tuteladas por la Administración de la Junta de Andalucía. 7ª Otras personas que residan temporalmente en alojamientos alternativos. 8ª Por fuerza mayor, debidamente acreditadas por los servicios sociales comunitarios mediante informe social.”

¹⁵⁵ Art. 7 de la Ley catalana 14/2017, “b) Estar empadronado en un municipio y residir legalmente en Cataluña. Este requisito no se aplica a las mujeres que tienen permiso de residencia por reagrupamiento familiar y lo pierden como consecuencia de divorcio o separación, ni a los catalanes regresados. c) Tener residencia continuada y efectiva en Cataluña durante los veinticuatro meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud.”

¹⁵⁶ Art. 5 de la Ley Foral 15/2016. “b) Residir en la Comunidad Foral de Navarra al menos con dos años de antelación a la fecha de presentación de la solicitud.”

¹⁵⁷ Art. 6.1 a) y 6.1. b) de la Ley balear 5/2016.

¹⁵⁸ Art. 7.1 de la Ley canaria 1/2007, “El titular de la ayuda económica básica y las personas que formen parte de su unidad de convivencia, en los términos previstos en la presente ley, habrán de reunir los siguientes requisitos: 1 1º Estar empadronados, con una antelación mínima de seis meses a la fecha de la solicitud, en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma, requiriéndose a los titulares documentos que justifiquen debidamente el acuerdo de empadronamiento. 2º Residir de forma ininterrumpida en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, como mínimo, durante los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de la prestación y acreditarlo por cualquier medio de prueba válido en derecho.”

¹⁵⁹ Para la determinación de las cuantías e índices de referencia se ha consultado GARCÍA PÉREZ, Carmen. **La conveniencia social y la viabilidad económica de la Renta Básica**. València: Universitat Politècnica de València, Càtedra ACAL, 2017. Disponible en <<https://www.acalsl.com/blog/2019/04/rentas-minimas-autonomicas-actualizacion-de-la-monografia-sobre-renta-basica>>.

*desempleo. Nació en 2004 para sustituir al Salario Mínimo Interprofesional como referencia para estas ayudas*¹⁶⁰.

*2. El Indicador de Renta de Suficiencia (IRSC), que establece la Ley 13/2006, de 27 de julio, de prestaciones sociales de carácter económico*¹⁶¹. La cantidad varía cada año y se fija a través de la Ley de presupuestos de la Generalitat.

*3. El Salario Mínimo Interprofesional (SMI), que “consiste en un cómputo anual en proporción a la jornada de trabajo realizada. El SMI siempre ha de pagarse en dinero, sin que puedan practicarse descuentos por las prestaciones en especie que supongan que el importe del salario en dinero sea inferior a dicho SMI”*¹⁶².

Estos tres índices son utilizados para determinar la cuantía que variará en cada CA, aunque podemos identificar dos grupos muy marcados, los de las CCAA en las que la RB individual se sitúa en primer intervalo que va de los 400.- € a los 480.- €, y un segundo que comprende de los 600.- € a los 790.- €.

En el primer grupo encontramos las CCAA de Andalucía, Aragón, Asturias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Galicia, Islas Baleares, Canarias, La Rioja, Madrid y Murcia. En este primer grupo la mayoría utilizan como índice de referencia el IPREM, algunos no determinan índice como es el caso de Aragón, Asturias, Islas Baleares y Madrid y de manera excepcional encontramos el SMI como índice de referencia en Castilla-La Mancha.

En el segundo grupo se encuentran Cataluña, Navarra, País Vasco y Valencia, que a su vez utilizan índices económicos de referencia distintos. Así, Cataluña, el IRSC¹⁶³, Navarra, el IPREM, y el País Vasco¹⁶⁴ y Valencia¹⁶⁵ el SMI.

Cabe decir que las CCAA aplican un porcentaje a cada uno de los índices de referencia, lo que supone que ninguna de las prestaciones llega al 100% de los índices mencionados. Los dos más altos corresponden a Valencia -720.- €- y País Vasco -792.- €- que aplican el 80% y el 88% del SMI, siendo a su vez el SMI el índice económico más

¹⁶⁰ <<http://www.iprem.com.es/#que-es-iprem>>.

¹⁶¹ Este indicador “serveix per valorar la situació de necessitat, per a poder tenir dret o accés a les prestacions. S’entén per situació de necessitat qualsevol contingència que té lloc o apareix en el transcurs de la vida d’una persona i que li impedeix de fer front a les despeses essencials per al manteniment propi o per al manteniment de les persones que integren la unitat familiar o la unitat de convivència a la qual pertany”. Disponible en <http://sac.gencat.cat/sacgencat/AppJava/servei_fitxa.jsp?codi=13844>.

¹⁶² <<http://www.mitramiss.gob.es/es/portada/serviciohogar/preguntas-recuentes/retribuciones/index.htm>>.

¹⁶³ Disposición 3ª. 1 de la Ley catalana 14/2017.

¹⁶⁴ Art. 20. b) de la Ley vasca 18/2008.

¹⁶⁵ Art.15.1 de la Ley valenciana 19/2017.

alto de los que se aplican como referencia para el cálculo de la cuantía de las RB en el Estado español.

Viendo las cuantías de las RB en las CCAA podemos concluir que están reservadas para las personas más pobres y desfavorecidas y que se encuentran por debajo de los índices económicos marcados, no llegando en ningún caso al 100% del IPREM, el IRSC o el SMI.

En consecuencia, estas prestaciones devienen en muchos casos en “ingresos mínimos vitales”, traicionando en el fondo el valor que se le quería atribuir a la RB cuando se iniciaba el debate sobre la necesidad de superar las RMI.

3.11. Duración y prórroga

En once de las diecisiete CCAA, la ley concreta en los artículos referidos a la “duración de la prestación económica”, que la RB se mantiene “mientras concurren las circunstancias que motivaron la concesión”, o con fórmulas similares. Las CCAA que así lo determinan son Andalucía¹⁶⁶, Asturias¹⁶⁷, Cantabria¹⁶⁸, Castilla y León¹⁶⁹, Cataluña¹⁷⁰, Islas Baleares¹⁷¹, La Rioja¹⁷², Madrid¹⁷³, Murcia¹⁷⁴, Navarra¹⁷⁵, País Vasco¹⁷⁶ y Valencia¹⁷⁷. En cualquier caso, en todas ellas también se revisa periódicamente la situación para poder valorar si se han producido cambios sustanciales que hagan necesario suspender la RB o no. En caso de que se mantengan los motivos de la concesión habitualmente la ley establece prórrogas y amplía el periodo.

Únicamente Castilla-La Mancha limita a 24 meses el derecho a la prestación. Otras CCAA contemplan prórrogas sin límite a través de diferentes fórmulas y periodos ordinarios y extraordinarios de renovación de la misma; como pueda ser el caso de Andalucía¹⁷⁸, Aragón¹⁷⁹, Galicia¹⁸⁰, Navarra¹⁸¹, Cataluña y País Vasco. Para las cuatro pri-

¹⁶⁶ Art. 16 del Decreto-ley andaluz 3/2017.

¹⁶⁷ Art. 6.1 de la Ley asturiana 4/2005.

¹⁶⁸ Art. 34.1 de la Ley cántabra 2/2007.

¹⁶⁹ Art. 4.5 de la Ley castellano-leonesa 7/2010.

¹⁷⁰ Art. 10.1 de la Ley catalana 14/2017.

¹⁷¹ Art. 17.1 de la Ley balear 5/2016.

¹⁷² Art. 3.6 de la Ley riojana 4/2017.

¹⁷³ Art. 11.1 y 11.2 de la Ley madrileña 15/2001.

¹⁷⁴ Art. 11.1 de la Ley murciana 3/2007.

¹⁷⁵ Art. 16 de la Ley Foral 15/2016.

¹⁷⁶ Art. 23.1 de la Ley vasca 18/2008.

¹⁷⁷ Art. 8. d) de la Ley valenciana 19/2017.

¹⁷⁸ Art. 16 del Decreto-ley andaluz 3/2017.

¹⁷⁹ Art. 9 de la Ley aragonesa 1/1993.

¹⁸⁰ Art. 29 de la Ley gallega 10/2013.

¹⁸¹ Art. 16 de la Ley Foral 15/2016.

meras la prórroga se establece a partir de los 12 meses y en el caso de Cataluña¹⁸² y País Vasco¹⁸³ la prórroga se concede a partir de los 24 meses y sin límite de duración. En lo referente a la prórroga la CCAA que la activa antes es Murcia¹⁸⁴, a los 6 meses y siempre a través de un informe semestral.

Casos a parte son Extremadura¹⁸⁵ y Canarias¹⁸⁶ que contemplan una duración de 12 meses sin concretar más.

Se puede observar como la duración de la prestación en su gran mayoría no tiene una limitación temporal, lo que da mayores garantías a las ciudadanas y ciudadanos beneficiarios de la misma. Esto permite asegurar a largo plazo uno de los objetivos de la RB, hacer frente a las necesidades básicas, y en el caso que se vinculen a planes individuales de inserción, supone disponer de una seguridad que permite a la persona poder trabajar, sin presión, los aspectos acordados con las y los profesionales de servicios sociales.

3.12. Financiación

En todas las leyes la financiación de la RB se arbitra a través de partidas presupuestarias que se aprueban anualmente en la Ley de Presupuestos Generales de las CCAA. Así pues, podemos afirmar con total rotundidad que la RB en el conjunto de CCAA no se halla sujeta a las disponibilidades presupuestarias; sino que se trata de una RB garantizada para todos los ciudadanos y ciudadanas que lo requieran, en el marco de los requisitos que determinan las diferentes leyes autonómicas.

4. CATALUÑA: DE LA RENTA MÍNIMA DE INSERCIÓN A LA RENTA GARANTIZADA DE CIUDADANÍA

Cataluña transformará el “Programa Interdepartamental de Renta Mínima de Reinserción” (PIRMI) en la “Renda garantida de ciutadania” o “Renta Garantizada de Ciudadanía” (RGC) en plena crisis económica y fruto de una ILP, que responde a la voluntad política popular expresada a través del Estatuto de Cataluña (EC) en el que se hace una referencia explícita en el art. 24.3 a que “las personas o las familias que se encuentran en situación de pobreza tienen derecho a acceder a una renta garantizada de ciudadanía que les asegure los mínimos de una vida digna, de acuerdo con las condiciones que legalmente se establecen”¹⁸⁷.

¹⁸² Art. 10.2 de la Ley catalana 14/2017.

¹⁸³ Art. 23.1 de la Ley vasca 18/2008.

¹⁸⁴ Art. 11.2 de la Ley murciana 3/2007.

¹⁸⁵ Art. 17.2 de la Ley extremeña 9/2014.

¹⁸⁶ Art. 16 de la Ley canaria 1/2007.

¹⁸⁷ Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EC).

La ILP, mediante la “Memoria justificativa de la Iniciativa Legislativa Popular para regular la Renta Garantizada de Ciudadanía establecida en el art. 24.3 del Estatuto de Cataluña” (Memoria), no sólo recoge 121.191 firmas de la ciudadanía -con 50.000 hubieran sido suficiente para que prosperara tal iniciativa, tal como ya se ha expuesto¹⁸⁸; sino que a ellas se suman 76 entidades que la apoyaron la RGC, entre ellas, la Xarxa Renda Bàsica (XRB)¹⁸⁹, Xarxa de Lluita pels Drets Socials (XLDS)¹⁹⁰, Moviment 15M, Plataforma d’Afectats per la Hipoteca (PAH)¹⁹¹, Observatori DESC¹⁹², Assemblea de Treballadores/s Aturades/ats de Barcelona¹⁹³, Assemblees Ciutadanes Constituents, Assemblees pels Drets Socials, Associacions i Federacions de Veïnes i Veïns, Campanya per una banca pública ètica i social¹⁹⁴, Col·legi Oficial de Treball Social de Catalunya (TSCAT)¹⁹⁵, Col·legi d’Educadors i Educadores Socials de Catalunya (CEESC)¹⁹⁶,

¹⁸⁸ Art. 3 de la Ley 1/2006, de 16 de febrero de la iniciativa legislativa popular de Cataluña, “La iniciativa legislativa popular se ejerce por medio de la presentación en la Mesa del Parlamento de una proposición de ley, con el apoyo de las firmas, debidamente autenticadas, de un mínimo de 50.000 personas, que deben cumplir las condiciones establecidas por el art. 2.”

¹⁸⁹ La XRB se constituye en febrero de 2001 en Barcelona. El art. 4 de sus Estatutos se hace referencia a los fines, entre los que cabe destacar “promover y difundir los estudios y la investigación científica sobre la Renta Básica para un mejor conocimiento de la misma y de su viabilidad.”

¹⁹⁰ La XLDS es “un espai de lluita que aglutina diferents entitats i individus amb uns objectius i uns valors comuns; amb la voluntat de ser una organització social que vol tenir impacte en la població i on la gent es pugui sentir representada i motivada per a la mobilització, amb l’assumpció de que sense una organització autènticament d’esquerreres, la mobilització ciutadana no serà suficient per canviar el sistema”. Disponible en <<https://sites.google.com/site/xldsblanes/que-es-la-xarxa>>.

¹⁹¹ La PAH nace en Barcelona en febrero de 2009, “con la intención de dar una respuesta ciudadana a la situación de aquellas personas que, ya entonces, empiezan a no poder pagar la hipoteca y ven cómo el banco les puede reclamar una deuda elevadísima, incluso después de perder la vivienda”. Disponible en <<https://pahbarcelona.org/es/quien-somos/>>.

¹⁹² El “Observatori DESC” es “un centro de derechos humanos que concentra sus esfuerzos en desmontar la percepción devaluada de los derechos sociales –derecho a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la salud, a la alimentación– en relación a otros derechos considerados fundamentales como los derechos civiles y políticos y los derechos patrimoniales. Para ello, el Observatorio combina la incidencia política con la investigación, el asesoramiento y la organización de cursos y jornadas y litigios estratégicos. Así, se promueven investigaciones y publicaciones, se organizan seminarios y formaciones y se acompañan reivindicaciones y luchas populares. Todo ello, sin perder de vista la importancia del trabajo en red y de la participación en campañas sociales”. Forman parte del Observatorio: Amnistía Internacional, Centre de Drets Humans Irídia, Comissions Obreres de Catalunya, Dones juristes, Grup Antropologia Jurídica del ICA, Institut de Drets Humans de Catalunya, Intersindical Alternativa de Catalunya. Disponible en <<https://observatoridesc.org/es/quienes-somos>>.

¹⁹³ <<http://assembleadeaturats-barcelona.blogspot.com/>>.

¹⁹⁴ Esta Campaña tenía por objeto conseguir que las entidades financieras rescatadas con dinero público y que aún no habían sido vendidas a la gran banca a precio de saldo, se convirtieran en una banca de titularidad pública, que sirviera, no a los intereses de los accionistas, sino a los de la sociedad. Disponible en <<https://www.facebook.com/femlanostra/>>.

¹⁹⁵ <<https://www.tscat.cat/>>.

¹⁹⁶ <<https://www.ceesc.cat/>>.

Entitats Catalanes d'Acció Social (ECAS)¹⁹⁷, Església Plural¹⁹⁸, Cristians pel Socialisme¹⁹⁹, algunos sindicatos de mayor implantación, como USOC, UGT, CCOO, algunos partidos políticos, como la CUP, ERC, EUiA, ICV, PSC, PCC... y 52 ayuntamientos.

Tras una larga tramitación parlamentaria, vio la luz la Ley 14/2017, de 20 de julio, de la renta garantizada de ciudadanía (LRGC), que vendrá a dar respuesta a las garantías estatutarias y fortalecerá el paquete de políticas públicas en Cataluña, así como la articulación de un nuevo instrumento para la pretendida recuperación del tan denostado Estado del Bienestar.

La Ley 10/1997, de 3 de julio, de la Renta Mínima de Inserción (LRMI) tenía la finalidad de “prestar el apoyo adecuado a todas las personas que lo precisen para atender las necesidades básicas para vivir en la sociedad, con los recursos convenientes para su mantenimiento, así como para favorecer su inserción o reinserción social y laboral”²⁰⁰. Una de las características principales del PIRMI, nacido de la mano de la LRMI, era que necesariamente el ciudadano debía asumir que la condición para ser beneficiario del programa era la aceptación de una contraprestación, con el fin de evitar el asistencialismo²⁰¹.

Esta lógica de no generar dependencia respecto de los servicios sociales y evitar la promoción del asistencialismo obligaba siempre a la contraprestación por parte del beneficiario y lo abocaba a la búsqueda activa de trabajo, con el objetivo de hacerlo autónomo para dar respuesta a sus necesidades básicas. Sólo cumpliendo del “Plan Individual de inserción i Reinserción social y laboral” (PIR), que se establecía de manera acordada entre el profesional del trabajo social y el usuario, se garantizaba la continuidad de la prestación económica derivada del PIRMI. Es por ello que la persona beneficiaria pasaba regularmente por las pertinentes evaluaciones de los objetivos marcados en el PIR acordado, lo que sin duda alguna tensionaba las situaciones de especial riesgo

¹⁹⁷ ECAS es “una federación de Entidades Catalanas de Acción Social que trabajan de manera prioritaria con colectivos en situación o riesgo de exclusión social. La atención directa que prestan las organizaciones socias de ECAS y la tarea de la propia federación para vertebrar el sector se fundamentan en la lucha por la igualdad de oportunidades para toda la población, así como en la voluntad de transformar la sociedad para hacerla más justa y equitativa. Nuestro objetivo es sumar esfuerzos y vehicularlos para favorecer la inclusión, hacer efectivos los derechos de las personas, promover la plena ciudadanía y contribuir al bienestar de toda la población mediante la construcción de una sociedad basada en el compromiso y la corresponsabilidad, con una cohesión social sólida y duradera de la que todos seamos partícipes”. Disponible en <<https://acciosocial.org/es/>>.

¹⁹⁸ “Eglésia Plural” es un movimiento que aglutina los cristianos católicos de base progresistas en Catalunya.

¹⁹⁹ “Cristians pel Socialisme” es un movimiento social fundado en Chile en 1971 que propugna la teoría y la praxis marxista desde un punto de vista compatible con la fe cristiana, sin establecer vínculos con ningún partido político. Disponible en <https://ca.wikipedia.org/wiki/Cristians_pel_Socialisme>.

²⁰⁰ Art. 2 de la LRMI.

²⁰¹ Así se desprende del Preámbulo de la LRMI, que afirma que “las prestaciones de la renta mínima de inserción se configuran como un conjunto de instrumentos encaminados a la inserción social y, siempre que sea posible, a la inserción laboral, mediante unas contraprestaciones que las personas beneficiarias se comprometen a llevar a cabo a cambio de recibir las distintas actuaciones y prestaciones que establece la presente Ley, mirando siempre de evitar que entren en el circuito del asistencialismo.”

de exclusión social, dado que la RMI tenía una clara limitación temporal y cuantitativa que mantenía al ciudadano en una situación de incertidumbre respecto de su futuro económico.

Por tanto, se puede concluir que la RMI no tenía un carácter subjetivo y que, con el cambio de contexto respecto del momento de su creación, y el aumento exponencial de las necesidades y de las demandas fruto de la crisis, el PIRMI se convirtió en una mera prestación económica, casi la única a la que se podía acoger a un sector de población muy empobrecido y al borde de la exclusión social, con escasas posibilidades de reinserción laboral. ECAS asegura que la aplicación de la normativa se relajó a partir de la crisis y no siempre se cumplimentaron correctamente los procedimientos, y tampoco los perfiles se ajustaban a los que definía el programa en inicio, con lo que se provocaron desajustes en las respuestas que se ofrecían para paliar la emergencia social²⁰². Si sumamos a todo ello la saturación de los Servicios Sociales Básicos, prestados por los entes locales, y el número ingente de casos de PIRMI que se atendían, más de 100 por profesionales, cosa que hacía difícil el seguimiento y acompañamiento, se justificaba aún más la entrada en crisis del PIRMI y la necesidad de replantear la RMI y su conversión hacia una RB que diera realmente respuesta al nuevo escenario social.

En Cataluña, con el fin de dar respuesta a los problemas que ponía de manifiesto el PIRMI y adaptarlo a los nuevos perfiles de la exclusión social se establecen los “Acuerdos Estratégicos por la Internacionalización, la Calidad de la Ocupación y la Competitividad de la Economía Catalana 2007-2008 y 2008-2011”, ambos firmados por el Gobierno y los principales agentes económicos y sociales de Cataluña en el que sientan las bases para la regulación de la RGC²⁰³.

La ILP²⁰⁴ se acoge, como ya se comentado con anterioridad, al art. 24.3 del EC que reconoce el derecho de acceso a una RGC que asegure unos mínimos ingresos que garanticen una vida digna. También se acoge al art. 37.3 del mismo EC, el cual determina que este derecho reconocido estatutariamente debe regularse a través de Ley por el Parlamento de Cataluña. Así pues, la ILP empieza su andadura concretando los ejes centrales del proyecto de Ley, entre los que se recoge el derecho universal de todos los

²⁰² ECAS. Reflexions al voltant del programa de Renda Mínima d’Inserció. **Document**. Barcelona, n. 1. Disponible en <https://acciosocial.org/wp-content/uploads/2015/03/Noves-propostes-RMI_20150218.pdf>. 16 de febrero de 2015.

²⁰³ Apartado III de la Memoria.

²⁰⁴ Preámbulo de la Ley 1/2006, de 16 de febrero de la iniciativa legislativa popular de Cataluña. En su preámbulo la Ley explica que: “La participación ciudadana es una pieza clave para el funcionamiento del sistema democrático. La soberanía popular se ejerce mediante los diferentes canales de participación que establecen la Constitución española, el Estatut d’autonomia de Catalunya y la legislación de régimen local, tanto la estatal como la autonómica”.

ciudadanos, no condicionado a disponibilidades presupuestarias de la Generalitat de acceder a una RGC²⁰⁵.

La RGC se define en la proposición de la ILP como “una prestación económica de carácter periódico, que se caracteriza como un derecho subjetivo, de carácter individual, pero a la cual se puede acceder atendiendo a los ingresos económicos del núcleo familiar o de convivencia, y de carácter suplementario de todo tipo de ingresos económicos, ya sean salarios o cualquier tipo de prestación o ayuda”²⁰⁶. Y se le otorga la condición de derecho subjetivo puesto que “no está condicionado a la obligación de participar en ningún tipo de actividad de inserción laboral o social, y, en ningún caso, se puede condicionar a razones de carácter presupuestario”²⁰⁷.

Por tanto, los presupuestos de la Generalitat de Catalunya deberían de prever las cantidades necesarias para que todo aquel que cumpla los requisitos exigidos, en función de los ingresos económicos del núcleo de convivencia o a los de la persona en caso de que viva sólo, se le reconozca el derecho subjetivo individual correspondiente y pueda percibirla, sin obligación alguna de participar en ningún tipo de plan individual de inserción social y laboral y que, en ningún caso, se puede condicionar a razones de carácter presupuestario. El derecho reconocía la percepción a percibir una prestación económica de doce pagas²⁰⁸ y su carácter suplementario, permitía que se pudieran a otros ingresos económicos sin superar la cuantía establecida de la prestación económica, hasta los 664.- € y así superar los límites de la pobreza, que aun pareciendo poco es la que se estableció en Cataluña para los límites del estado de necesidad²⁰⁹.

La población catalana estaba sufriendo en los últimos tiempos una situación de pobreza creciente que seguramente no se había vivido en muchas décadas, lo que

²⁰⁵ En relación al sistema de financiación de la RGC, se asegura que “en cuanto a su financiación, se apelaba a que esta prestación se financiará íntegramente con cargo a los presupuestos de la Generalidad de Cataluña, y la cantidad de la prestación sería equivalente a la cantidad del indicador de renta de suficiencia (IRSC, en adelante) vigente, en función de los ingresos del conjunto del núcleo familiar o de convivencia”. GARÍN BALLESTEROS, Borja. La renta garantizada de ciudadanía. Del éxito de una iniciativa popular a las controversias de la tramitación parlamentaria y de la implantación. *Revista Catalana de Dret Públic*, n. 59, p. 100, 2019.

²⁰⁶ Apartado VII de la Memoria. En virtud de esta definición, siguiendo a GARÍN BALLESTEROS, Borja. La renta garantizada de ciudadanía. Del éxito de una iniciativa popular a las controversias de la tramitación parlamentaria y de la implantación. *Revista Catalana de Dret Públic*, n. 59, p. 100-102, 2019, cuatro son los elementos que distinguen en la proposición legislativa, la RGC de la RB o RBU: Universalidad y no condicionalidad: la RB tiene un carácter de universalidad y no condicionalidad y la RGC está reservada a las personas que se sitúen por debajo del umbral de pobreza determinado por la Ley presentada y solo actuará como complemento, para permitir alcanzar el límite marcado.

²⁰⁷ Apartado VII de la Memoria.

²⁰⁸ Eje 3 del Proyecto de LRGC, presentado por la Comisión Promotora de la ILP. Disponible en <<https://www.rendagarantidaciudadana.net/index.php/es/entidades-adheridas/10-castellano/106-content>>.

²⁰⁹ Eje 4 del Proyecto de LRGC, presentado por la Comisión Promotora de la ILP. Disponible en <<https://www.rendagarantidaciudadana.net/index.php/es/entidades-adheridas/10-castellano/106-content>>.

suponía que una cuarta parte de la población catalana no disponía de los recursos suficientes para hacer frente a las necesidades básicas²¹⁰.

Una pobreza que se explica por la confluencia de diferentes factores: la situación de paro que generó la crisis económica; el desballestamiento del Estado del Bienestar, que había ido disminuyendo por todas partes, y afectando de manera especial a la población más vulnerable que sufría de manera dolorosa sus consecuencias; unas administraciones públicas que disponían de menos presupuesto y que activaron políticas de “recortes”; la retirada de la RMI que dejó a mucha gente con muy poca cobertura, lo que supuso el ahorro de 1.000 MEUR al gobierno de la Generalitat de Catalunya.

Cómo afirmaría Arcadi Oliveras²¹¹, tal decisión haría emerger así el “Robinhoodismo” a la inversa “quitárselo a los pobres para darlo a los ricos”. Sumando a todo esto el drama de los desahucios, la falta de financiación de los bancos y la negativa a prorrogar las hipotecas que no se podían pagar y dejaron a mucha gente sin un techo. Sin olvidar a algunos colectivos especialmente vulnerables como son los inmigrantes que vinieron con la esperanza de encontrar un trabajo y que quedó frustrada y encima siempre con el riesgo de ser expulsados del país y con muy pocas garantías de protección social dada su falta de documentación. Y finalmente personas que tal vez antes gozaban de una situación más estable, como eran los ancianos y que ahora disponían solo de pensiones de miseria, las familias monoparentales en las que una sola persona no podía hacer frente a todos los gastos, capas sociales que hacía tiempo que se encontraban en paro de larga durada y que no había manera de incorporarlos de nuevo al mercado de trabajo, y otros grupos que por circunstancias diversas se encontraban en situación de vulnerabilidad.

Y en un contexto como el que hemos descrito ¿dónde quedo la sensibilidad social de los gobiernos catalán y español? En una “democracia limitada” o, aún mejor, “democracia de baja intensidad”, en palabras de Souza Santos, para quién asistimos a “la emergencia de un constitucionalismo global de las empresas multinacionales, que va por encima de las leyes nacionales y las viola frecuentemente, pero tiene prioridad sobre ellas como antes la ley constitucional tenía prioridad sobre las leyes ordinarias”²¹².

En esta democracia en la que nos hallamos existen muy pocos mecanismos de participación de la ciudadanía, uno de ellos es la ILP que a través de la recogida de

²¹⁰ En el primer trimestre de 2013 la situación de pobreza en Cataluña era dramática, según datos de la Encuesta de Población Activa (EPA), 902.300 personas estaban sin trabajo, lo que suponía una tasa de paro del 24,53%. La tasa de paro rompía con el máximo histórico que se alcanzó en el cuarto trimestre del 2012 (23,9%). 267.000 (13.1% del total) familias tenían todos sus miembros en el paro, la tasa de riesgo de pobreza o de exclusión social (tasa AROPE) en el 2014 era del 26%. Institut d'Estadística de Catalunya (IDESCAT). Disponible en <<https://www.idescat.cat/indicadors/?id=anuals&n=10412>>.

²¹¹ Arcadi Oliveras i Boadella, profesor de economía y activista catalán por la justicia social y la paz, que participó activamente en la redacción de la Memoria justificativa de la ILP para la RGC.

²¹² DE SOUZA SANTOS, Boaventura. Para una Democracia de Alta Intensidad. *Ecuador Debate*, n. 80, p. 67, agosto 2010.

un número determinado de firmas se puede plantear una propuesta de reforma legislativa directamente al Parlamento sin tener que pasar por ningún partido político. Fue a través de este instrumento que una ola de empoderamiento de la ciudadanía conseguía hacer llegar la Memoria al Parlamento catalán, lo que dio lugar al debate del proyecto de ley que adjuntó la misma ILP y a la posterior aprobación de la LRGC. Así pues, la RGC se aprobó con el objeto de dar una solución coherente a las situaciones de necesidad que un importante colectivo de la ciudadanía catalana padecía fruto de la crisis económica y que obligó a despertar el espíritu solidario de la sociedad que se movilizó para conseguirlo. A pesar de ello, para Garín Ballesteros, “la Ley acaba siendo una prolongación de las antiguas rentas mínimas de inserción. Bajo un gran condicionamiento laboral, la RGC que finalmente aprobó el Parlamento, desvirtúa, por exceso de requisitos y defecto de cuantías, gran parte de las pretensiones originarias de la proposición de Ley²¹³”.

En cualquier caso, para Bollain Urbieta y Guanche Sánchez, la RB, o la RGC catalana, “ya sea con carácter de emergencia o integral, debe ir acompañada de otras medidas ya que no estamos ante una solución mágica a todos los problemas sociales, pero sin duda, nos permitiría salir de esta situación sin dejar a nadie atrás²¹⁴, puesto que nos enfrentamos a “una nueva amenaza para la cohesión social, la de unos procesos de globalización y flexibilización que se traducen en desprotección e inseguridad para muchos ciudadanos, y el precio que todo ello supone sólo debería pagarse a cambio de un nuevo compromiso social”, en opinión de Noguera Ferrer²¹⁵.

5. CONCLUSIONES

La institucionalización del Estado del Bienestar se traduce en unas políticas sociales con vocación de “servicio público” y que tienen por objeto mejorar la calidad de vida de la población en todos los ámbitos. Unas políticas sociales que pretenden universalizarse mediante la distribución de la renta a través de un sistema de servicios sociales y de seguridad social, la promoción del pleno empleo y el establecimiento de una política de concertación social con salarios suficientes y otras mejoras laborales, y la garantía de los recursos suficientes para el mantenimiento del consumo interno y de la productividad.

²¹³ GARÍN BALLESTEROS, Borja. La renta garantizada de ciudadanía. Del éxito de una iniciativa popular a las controversias de la tramitación parlamentaria y de la implantación. *Revista Catalana de Dret Públic*, n. 59, p. 112, 2019.

²¹⁴ BOLLAIN URBIETA, Julen, GUANCHE SÁNCHEZ, Tinixara. Una Renta Básica para salir juntas de esto. *Red Renta Básica*. Disponible en <<http://www.redrentabasica.org/rb/una-renta-basica-para-salir-juntas-de-esto/>>. 15 de abril de 2020.

²¹⁵ NOGUERA FERRER, José Antonio. Seguridad de la cuna a la tumba. La Renta Básica como renovación del Estado del bienestar. *Estudios de Política y Sociedad*, n. 1, p. 16, enero-abril, 2008.

Pero ciertamente el Estado del Bienestar no ha conseguido desplegarse completamente, dado que el sistema no ha podido asegurar un mínimo vital para todas las ciudadanas y los ciudadanos;²¹⁶ a pesar de que tanto Europa como el Estado español han desarrollado políticas para intentar construir un modelo con pretendida capacidad para dar respuesta a las necesidades sociales, políticas, económicas y culturales. El gasto público se incrementó; pero no lo suficiente como para asegurar un sistema social basado en los principios de igualdad, equidad y justicia social.

La devastadora crisis de 2008 hizo tambalear los cimientos de una economía basada en el capitalismo, y por consiguiente también los del Estado del Bienestar. Es en este momento cuando se evidencia el déficit estructural de nuestras políticas de protección contra la pobreza junto con la injerencia del gobierno del Estado español imponiendo medidas de control sobre las competencias propias de las administraciones autonómicas y el celo excesivo del Estado para reducir el déficit y por tanto el gasto público; lo que originó que la cobertura universal que define el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública resultara insuficiente para satisfacer el incremento de las demandas sociales fruto de nuevas necesidades, y del crecimiento exponencial de las ya conocidas.

Una crisis económica y social que vino a laminar los derechos sociales que el Estado del Bienestar quiso socializar, así como el impacto que tuvo la preexistencia de la globalización, que obliga a los Estados a aplicar medidas económicas similares y que contribuyeron a rebajar la protección social, lo que sin duda puso de nuevo en jaque el Estado del Bienestar. Jamás la crisis y su gestión desde medidas impuestas fruto de la convivencia en un mundo global debieran haber comportado la debilitación de las políticas sociales.

Pero no solo la crisis pone en jaque la eficacia del Estado del Bienestar, sino su propia incapacidad para adaptarse a los grandes cambios sociales y estructurales que se han operado desde su nacimiento después de la 2ª Guerra Mundial tal y como asegura Noguera Ferrer²¹⁷. Tanto es así que no ha podido evitar la reproducción de la pobreza, ni de las situaciones de desigualdad y de exclusión social.

Como hemos visto el Estado del Bienestar en los últimos treinta años ha sufrido una clara erosión, motivada sobre todo por la falta de visión e interés político en la erradicación de las desigualdades sociales, que debiera haberse traducido en estrategias políticas menos neoliberales.

²¹⁶ HACHEM, Daniel Wunder. Mínimo existencial y derechos económicos y sociales: distinciones y puntos de contacto a la luz de la doctrina y jurisprudencia brasileñas. **Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo**, Santa Fe, vol. 1, n. 1, p. 93-138, ene./jun. 2014.

²¹⁷ NOGUERA FERRER, José Antonio. Renta Básica y crisis del Estado del Bienestar. El Vuelo del Ícaro. **Revista de Derechos Humanos, crítica política y análisis de la economía**, n. 2-3, p. 117, 2002.

No fue hasta los años ochenta del siglo XX que Europa puso en la agenda política y social la lucha contra la pobreza y la exclusión social, intentando dar respuesta al ineficaz abordaje que ofrecía el Sistema de la Seguridad Social, con la implantación de una RMI, que facilitara la inserción social de los ciudadanos más desfavorecidos. Una RMI, que en el caso del Estado español se concebiría como una ayuda condicionada a la incorporación del beneficiario a un programa de inserción social y laboral, para aquellos ciudadanos que habían fracasado en el sistema. Una RMI que con la falta de empleo y el paro exponencial, se convirtió en el comodín para garantizar unos mínimos vitales a muchas personas y familias que de otro modo estaban abocados a la exclusión social, y que acabó por desvirtuarse al perder su clara vocación de trabajar procesos de transformación para convertirse en un ingreso de subsistencia, que para nada se consignaba dentro de los parámetros de la dignidad humana y que no evitaba ni la cronificación de situaciones de marginación, ni la dependencia respecto del sistema de protección social.

Si alguna cosa positiva provocó la crisis de 2008 fue la necesidad diseñar y activar propuestas para garantizar unos ingresos mínimos que asegurasen a los ciudadanos poder afrontar desde niveles de dignidad la satisfacción de las necesidades básicas. Lo que provocará un debate intenso sobre la RGC, que se prolonga hasta nuestros días y que se intensifica ahora más que nunca con la llegada del COVID-19 y la crisis sanitaria y social que está provocando.

La alternativa más destacada a la RM tradicional será la RB, que como hemos podido comprobar adopta múltiples denominaciones, y que evoluciona hasta la actualidad. La RB inicialmente fue excesivamente ambiciosa en sus pretensiones, dado que se concibe como un ingreso económico de carácter individual, incondicional, sin limitaciones de los ingresos previos de que se disponga. Un planteamiento que ya hemos cuestionado, dado que no se sostiene desde los principios de la equidad y la justicia social. Si bien estamos absolutamente de acuerdo en el necesario compromiso del Estado en la activación de un sistema de garantías mínimas o de mínimos vitales, que tenga por objeto mejorar la protección de las personas con menos recursos. Una prestación social básica que se adapte a los cambios sociales y que se convierta en un instrumento para combatir la precariedad laboral, la falta de recursos económicos, la pobreza, la exclusión...y que sirva a su vez para reconstruir un nuevo Estado del Bienestar más igualitario y universalista, en un contexto político y económico que sigue dominado por el capitalismo en su versión actual neoliberal.

La traducción de las diferentes recomendaciones del Consejo de Europa en relación a la necesidad de una RB se traduce en el caso del Estado español en su legislación social con la promulgación de diecisiete leyes autonómicas que articulan el derecho a una renta social garantizada concebida como una prestación económica de carácter periódico, individual, universal, a la cual se puede acceder en función de los ingresos

económicos del núcleo familiar o de convivencia, de carácter subsidiario con respecto a las prestaciones económicas que tienen un mayor o igual importe, y complementario de otras prestaciones económicas que tengan un menor importe y que puedan corresponder a las personas destinatarias. Este carácter complementario hace posible sumar otro tipo de recursos y prestaciones de contenido económico previstas en la legislación vigente que pudieran corresponder a la persona titular hasta el importe máximo que corresponda percibir en concepto de RB determinada para cada Comunidad Autónoma. Así mismo el carácter garantizado de la RB es común también en todas las leyes analizadas, lo que comporta que la financiación se recoge en los presupuestos generales de las CCAA, y estos mismos fijan anualmente la actualización de la cuantía de la prestación económica. Hasta aquí la mayoría de las CCAA coinciden, pero no así en la definición de la RB como derecho subjetivo a la renta social garantizada y que no ha de estar condicionada a la obligación de participar en ningún tipo de actividad de inserción laboral o social

No todas las CCAA hacen referencia al carácter subjetivo y solamente en el caso de Cataluña y Baleares se considera la incondicionalidad de la prestación. Por tanto, algunas de las premisas que se recogían en la primera conceptualización de RB no se respetan en el conjunto de las CCAA, más restrictivas en tanto que definen la obligatoriedad de una contraprestación en forma de itinerarios de inserción individual, social o laboral según el caso.

Debemos pensar más desde la perspectiva los derechos del individuo y menos desde la situación de necesidad que le limita, solamente así concebimos a los ciudadanos como individuos libres con capacidad para discernir si se están preparados o no para liderar un proceso de cambio, comprometiéndose a asumir el esfuerzo intelectual y físico que supone cumplir con un itinerario de inserción personal, social o laboral. O si por el contrario, y como recogen todas las leyes autonómicas, cumpliendo con los requisitos que ellas mismas marcan, y de acuerdo con la pretendida exigibilidad de la RB el individuo puede ejercer su derecho a la prestación económica garantizada, sin más condiciones, sin obligaciones; sin que por ello no pueda decidir en cualquier momento que quiere o se ve capaz de operar una transformación e incorporarse a este tipo de itinerarios. Este planteamiento más acorde con las recomendaciones del Consejo de Europa solo lo respetan dos CCAA, Baleares y Cataluña. La primera en tanto que define la RB como un derecho incondicional y la segunda porque plantea una RGC de dos tipos: la de prestación económica incondicionada y la que plantea la posibilidad de entrar en un plan de inclusión social o de inserción sociolaboral.

Se evidencia en todas las definiciones de la RB de las diferentes CCAA la voluntad política de que esta prestación económica ayude a cubrir las necesidades básicas y a su vez permita vincularse a programas de mejora que haga de nuestros ciudadanos y de nuestras ciudadanas personas autónomas, autodeterminadas, empoderadas y por

tanto capacitadas para afrontar sus proyectos vitales y dar respuesta a las necesidades que habrá de afrontar en el futuro; poniendo en el centro a la persona para hacerla sujeto activo de su propia transformación.

Recoger en los EA la obligación de activar una RB, revela una voluntad política expresa de articular con todas las garantías el ejercicio de derechos de las ciudadanas y los ciudadanos. Pero sólo una tercera parte de los EA incluyen el reconocimiento a una renta social garantizada entre los derechos sociales que en ellos se recogen. Coincide en este caso con los EA que se aprobaron entre el 2006 y el 2018 – en este periodo precisamente se desarrollan de diferentes “Planes Nacionales de Acción para la Inclusión Social” (PNAin) del Estado español, especialmente los de 2006-2008 y 2008-2010 y el Consejo de Europa dicta una resolución en 2018 en el que insta a los países miembros a activar una RB para garantizar una vida digna a las ciudadanas y los ciudadanos más castigados por la crisis y las altas tasas de desempleo - ; y no es así en los que fueron aprobados entre 1979 y 1983, cuando apenas habíamos acabado de refrendar la CE.

Las RB de la CCAA se han convertido en la última red de protección social, al tratarse de programas de protección social creados en el marco de su competencia exclusiva en materia de servicios sociales. Estas RB intentan hacer compatible la garantía de acceso a recursos con programas de activación y compromiso de inserción aplicando criterios bien distintos entre CCAA y también con desigual garantía del derecho, diferencias en las cuantías de la RB, en la necesidad de contraprestación o no y de qué tipo, de los índices económicos de referencia etc. Por tanto, el desarrollo la RB ha sido distinto a lo largo y ancho del Estado español. Precisamente la aplicación de índices económicos de referencia bien distintos para el cálculo de la RB, como son el IPREM, el IRSC y el SMI y el porcentaje de aplicación sobre cada uno de ellos, marca de nuevo las diferencias. Identificamos claramente dos grupos muy marcados, los de las CCAA en las que la RB individual se sitúa entre los 400.- € y los 480.- €, y un segundo que comprende de los 600.- € a los 790.- €, en este grupo encontramos al País Vasco, Valencia y Cataluña. Destaca así mismo que el índice más ventajoso es el SMI y sería deseable que se extendiera su aplicación a todas la CCAA.

En definitiva, en el Estado español existe “un sistema de ingresos mínimos fraccionado y que presenta disparidades territoriales, puesto que las rentas mínimas de las CCAA son el único instrumento no categórico que ofrece protección frente al riesgo general de pobreza. Adicionalmente, se observan unos niveles reducidos de eficacia en términos de redistribución, lo que también implica poca efectividad a la hora de reducir las tasas de pobreza”²¹⁸.

²¹⁸ AUTORIDAD INDEPENDIENTE DE RESPONSABILIDAD FISCAL, **Los programas de rentas mínimas en España**. Madrid: AIReF, 26 de junio de 2019. p. 5.

A la vista de todo ello, abogamos por incrementar el porcentaje de aplicación hasta llegar al 100%, apostando por una RB equiparable al SMI, solamente de este modo se puede garantizar una prestación económica que permita desde criterios de dignidad abordar las necesidades sociales y promover la autonomía económica de la ciudadanía. Esta medida sin duda podría contribuir a la reconstrucción del Estado del Bienestar, un Estado del Bienestar que ha sufrido un gran declive en el marco de la consolidación de la economía política neoliberal, y que ha afectado de manera sustancial al sistema de prestación de servicios sociales, que hasta ahora era la expresión de un mecanismo de corrección de los déficits en el sistema redistributivo del capitalismo industrial. Sin duda, la sustitución del capitalismo industrial por el capitalismo financiero ha profundizado todavía más las desigualdades y una redistribución de la riqueza cada vez más sesgada y polarizada. Una situación de desequilibrio y de reproducción de las desigualdades que se agudizó durante la crisis de 2008-2014 y que ahora de nuevo rebrota, y con mayor virulencia si cabe, con motivo de la emergencia sanitaria y social del coronavirus. Pero la solución de bien seguro que no la encontraremos en el modelo de sociedad capitalista neoliberal, bien se ha demostrado a lo largo de los años, que lejos de evitar las crisis parece que se ha alimentado de ella para regenerar un sistema que se nutre de las desigualdades sociales. En un mundo donde las diferencias no existieran sería imposible que unos pocos se enriquecieran a costa de la mayoría. Ante este panorama, de Souza Santos reacciona y defiende que “el nuevo Estado de bienestar debe ser un Estado experimental y en la experimentación continua con una activa participación de los ciudadanos estará la sostenibilidad del bienestar”. El Estado experimental

*debe, por lo tanto, asegurar no sólo la igualdad de oportunidades entre los distintos proyectos de institucionalidad democrática, sino -y se trata del segundo principio de la experimentación política- unas pautas mínimas de inclusión que hagan posible una ciudadanía activa capaz de controlar, acompañar y evaluar la valía de los distintos proyectos. Estas pautas son necesarias para hacer de la inestabilidad institucional un ámbito de deliberación democrática. El nuevo Estado de bienestar debe ser un Estado experimental y en la experimentación continua con una activa participación de los ciudadanos estará la sostenibilidad del bienestar*²¹⁹.

Es por ello que el futuro inmediato nos obliga, no sólo a concebir políticas sociales y económicas valientes y comprometidas, y que destierren viejas fórmulas que solo sirven para administrar miseria; sino que también nos obliga a repensar el modelo de sociedad, alejándonos del capitalismo neoliberal para acercarnos a un modelo más social, que desplace del centro de interés al capital para que el protagonismo recaiga

²¹⁹ DE SOUZA SANTOS, Boaventura. **Reinventar la democracia**. Reinventar el Estado. 2. Ed. Madrid: Sequitur, 2008. p. 54-55.

sobre la persona. En este sentido, coincidimos plenamente con Sanzo González en que “la apuesta por un modelo social fundamentado en la renta básica, el acceso garantizado a la vivienda y el mantenimiento de una red de servicios públicos universales en educación, sanidad y servicios sociales supone una opción racional [y de imperiosa necesidad] en nuestro país”²²⁰.

En definitiva, dado el marco político que conforma hasta nuestros días la realidad española, deberíamos de hacer honor y cumplir efectivamente mediante las políticas fiscales oportunas aquello que propugna el art. 1.1 de la CE en el dispone que “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”.

6. REFERENCIAS

AGUADO I CUDOLÀ, Vicenç. El régimen jurídico de las prestaciones de los Servicios sociales. In: EZQUERRA HUERVA, Antonio (coord.). **El marco jurídico de los Servicios sociales en España**. Barcelona: Atelier, 2012. p. 47-85.

ANLEU-HERNÁNDEZ, Claudia Maria. La aplicación de la perspectiva resiliente en el trabajo social con inmigrantes latinoamericanas en Tarragona. Una mirada crítica. **Pedagogia i Treball Social: revista de ciències socials aplicades**, vol. 6, n. 1, p. 45-68, 2017.

ANTÓN MORÓN, Antonio. Rentas sociales, trabajo y ciudadanía. **Cuadernos de Relaciones Laborales**, vol. 23, n. 2, p. 191-215, 2005.

ARENAS VIRUEZ, Margarita. La cuestión competencial en materia de servicios sociales. **Temas laborales**, n. 133, p. 69-112, 2016.

ARROYO JIMÉNEZ, Luís. Renta Básica y Constitución. **Agenda Pública. El País**. Disponible en: <<http://agendapublica.elpais.com/renta-basica-y-constitucion/>>. 22 de septiembre de 2018.

ATKINSON, Anthony Barnes. **Incomes and the Welfare State**. Cambridge: Cambridge University Press, 1995.

ATKINSON, Anthony Barnes. The Case for a Participation Income. **The Political Quarterly**, vol. 67, n. 1, p. 67-70. 1996.

AUTORIDAD INDEPENDIENTE DE RESPONSABILIDAD FISCAL. **Los programas de rentas mínimas en España**. Madrid: AIReF, 26 de junio de 2019.

AYALA CAÑÓN, Luis. La descentralización territorial de los sistemas de garantía de rentas. **Cuadernos de Relaciones Laborales**, n. 23, p. 45-67, 2005.

²²⁰ SANZO GONZÁLEZ, Luis. La introducción de la renta básica en España. **Cuadernos de Relaciones Laborales**, vol. 23, n. 2, p. 147, 2005.

BALBÍN, Carlos F. Un Derecho Administrativo para la inclusión social. **A&C – Revista de Direito Administrativo & Constitucional**, Belo Horizonte, ano 14, n. 58, p. 33-59, out./dez. 2014.

BOLLAIN URBIETA, Julen; GUANCHE SÁNCHEZ, Tinixara. Una Renta Básica para salir juntas de esto. **Red Renta Básica**. Disponible en: <<http://www.redrentabasica.org/rb/una-renta-basica-para-salir-juntas-de-esto/>>. 15 de abril de 2020.

BRU MARTÍN, Paloma, BASAGOITI RODRÍGUEZ, Manuel. Coronavirus, estado de bienestar, renta básica y comunidad. **El Salto**. Disponible en: <<https://www.elsaltodiario.com/coronavirus/coronavirus-estado-de-bienestar-renta-basica-y-comunidad>>. 14 de abril de 2020.

CARRIZOSA PRIETO, Esther. Hacia la articulación de una renta básica de ciudadanía en el ordenamiento jurídico español. **Revista Española de Derecho del Trabajo**, n. 192, p. 203-242, 2016.

CATALFO, Nunzia. **Un revenu de citoyenneté de base, une idée que se défend**. Rapport n. 14462, Commission des Questions Sociales, de la Santé et du Développement durable, Assemblée Parlementaire, Conseil de l'Europe, n. 56, p. 16, 5 de enero de 2018.

COUNCIL OF EUROPE, Living in dignity in the 21st century Poverty and inequality in societies of human rights: the paradox of democracies. **Council of Europe**, Strasbourg, p. 197-203, febrero 2013.

DE SOUZA SANTOS, Boaventura. **Reinventar la democracia**. Reinventar el Estado. 2. Ed. Madrid: Sequitur, 2008.

DE SOUZA SANTOS, Boaventura. Para una Democracia de Alta Intensidad. **Ecuador Debate**, n. 80, p. 63-75, ago. 2010.

ECAS. Reflexions al voltant del programa de Renda Mínima d'Inserció. **Document**. Barcelona, n. 1. Disponible en <https://acciosocial.org/wp-content/uploads/2015/03/Noves-propostes-RMI_20150218.pdf>. 16 de febrero de 2015.

EGÍO GARCÍA, Víctor María; MEDINA RUÍZ, Elvira. Del paradigma funcionalista a la teoría del conflicto: Estado del Bienestar, agentes de orden y aliados del cambio en tiempos del Covid-19. **La Razón Histórica**, n. 46, p. 84-102, 2020.

FARGE COLLAZOS, Carlos. El Estado de bienestar. **Enfoques XIX**, n. 1-2, p. 45-54, 2007.

FERNÁNDEZ RIQUELME, Sergio. Primera Historia de la crisis del Coronavirus en España. **La Razón Histórica**, n. 46, p. 12-22, 2020.

FORNS I FERNÁNDEZ, Maria Victòria. El sistema organizativo y competencial de los servicios sociales locales de la post-crisis en el Estado Español. El caso de Catalunya. **A&C – Revista de Direito Administrativo & Constitucional**, Belo Horizonte, ano 18, n. 74, p. 25-66, out./dez. 2018.

FORNS I FERNÁNDEZ, Maria Victòria. Los servicios sociales locales como garantes del Estado del Bienestar en el Estado Español: análisis del régimen jurídico de la atención a la persona en Cataluña. **Revista de Direito Econômico e Socioambiental**, Curitiba, v. 9, n. 3, p. 3-54, set./dez. 2018.

GARCÉS SANAGUSTÍN, Ángel. Las prestaciones dinerarias: en particular, los ingresos mínimos de inserción y el debate sobre la renta básica. **Documentación Administrativa**, n. 271-272, p. 441-477, 2005.

GARCÍA MORENO, Cristina. El Estado del bienestar ante los viejos problemas y las nuevas necesidades. In: RODRÍGUEZ MONGE, Ángel y RAYA LOZANO, Enrique (coord.), **Una Europa social y plural**. [s.l.] Actas del VII Congreso Estatal de Escuelas Universitarias de Trabajo Social, 2021. p. 71-83.

GARCÍA PÉREZ, Carmen. **La conveniencia social y la viabilidad económica de la Renta Básica**. València: Universitat Politècnica de València, Càtedra ACAL, 2017. Disponible en: <<https://www.acalsl.com/blog/2019/04/rentas-minimas-autonomicas-actualizacion-de-la-monografia-sobre-renta-basica>>.

GARÍN BALLESTEROS, Borja. La renta garantizada de ciudadanía. Del éxito de una iniciativa popular a las controversias de la tramitación parlamentaria y de la implantación. **Revista Catalana de Dret Públic**, n. 59, p. 97-116, 2019.

HACHEM, Daniel Wunder. Mínimo existencial y derechos económicos y sociales: distinciones y puntos de contacto a la luz de la doctrina y jurisprudencia brasileñas. **Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo**, Santa Fe, vol. 1, n. 1, p. 93-138, ene./jun. 2014.

IGLESIAS FERNÁNDEZ, José; BUSQUETA FRANCO, Josep Manel; SÁEZ BAYONA, Manolo. **Todo sobre la Renta Básica**. Introducción a los principios, conceptos, teorías y argumentos. Barcelona: Virus editorial, 2001.

MARSHALL, Thomas Humphrey. **The Right to Welfare and Other Essays**. London: Heinemann Educational, 1981.

MARTÍNEZ MORAS, Juan Martín. **El servicio social como derecho social**. Buenos Aires: EDULP, 2017.

MARTÍNEZ TORRES, María. Las rentas mínimas autonómicas desde una perspectiva comparada. **Cuadernos de Relaciones Laborales**, vol. 23, n. 2, p. 151-189, 2005.

MONEREO PÉREZ, José Luís. Competencias autonómicas en asistencia social y servicios sociales. **Temas Laborales**, vol. 1, n. 100, p. 295-320, 2009.

MORENO MÁRQUEZ, Gorka. **Crisis y reconstrucción del Estado del Bienestar**. Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 2008.

MUÑOZ DE BUSTILLO LLORENTE, Rafael. Crisis, post-crisis y Estado de Bienestar: ¿hacia dónde transita el Modelo Social Europeo?. **Cuadernos Europeos de Deusto**, n. 54, p. 121-154. 2016.

NAVARRO LÓPEZ, Vicenç. Las consecuencias del neoliberalismo en la pandemia actual. **Público**. Disponible en: <<https://blogs.publico.es/vicenc-navarro/2020/03/17/las-consecuencias-del-neoliberalismo-en-la-pandemia-actual/>>. 17 de marzo de 2020.

NOGUERA FERRER, José Antonio. Renta Básica y crisis del Estado del Bienestar. El Vuelo del Ícaro. **Revista de Derechos Humanos, crítica política y análisis de la economía**, n. 2-3, p. 109-126, 2002.

NOGUERA FERRER, José Antonio. Seguridad de la cuna a la tumba. La Renta Básica como renovación del Estado del bienestar. **Estudios de Política y Sociedad**, n. 1, p. 1-18, ene./abr. 2008.

NOGUERA FERRER, José Antonio. The Political Debate on Basic Income and Welfare Reform in Spain. **Social Policy & Society**, vol. 18, n. 2, p. 289-299, 2019.

PEÑA MIGUEL, Noemí; DE LA PEÑA ESTEBAN, Joseba Iñaki. Hacia una prestación social básica en un Estado de Bienestar. **Lan Harremanak. Revista de Relaciones Laborales**, n. 31, p. 16-35. 2014.

PUJADAS MUÑOZ, Joan Josep. Cultura, imatges urbanes i espectacle: a propòsit de l'ecumenisme multicultural de la Barcelona del Fòrum 2004. **Quaderns de l'Institut Català d'Antropologia**, n. 19, p. 145-163, 2003.

PUJADAS MUÑOZ Joan Josep. Los claroscuros de la etnicidad. El culturalismo evaluado desde la óptica de la cohesión social y la ciudadanía. **Iustitia**, n. 9, p. 263-287, dic. 2011.

RALLO JULIÁN, Juan Ramón. **Contra la Renta Básica**. Porque la redistribución de la renta restringe nuestras libertades y nos empobrece a todos. Barcelona: Ediciones Deusto, 2015.

RAVENTÓS PAÑELLA, Daniel. **El derecho a la existencia**. La propuesta del Subsidio Universal Garantizado. Barcelona: Ariel, 1999.

RAVENTÓS PAÑELLA, Daniel. El salario de toda la ciudadanía. **Claves de Razón Práctica**, n. 106, p. 43-48, 2000.

RAVENTÓS PAÑELLA, Daniel; BOLLAIN URBIETA, Julen. La Renta Básica Incondicional ante las limitaciones de las Rentas Mínimas. **Red Renta Básica**. Disponible en: <<http://www.redrentabasica.org/rb/la-renta-basica-incondicional-ante-las-limitaciones-de-las-rentas-minimas/>>. 4 de enero de 2019.

RAVENTÓS PAÑELLA, Daniel; RAVENTÓS PANYELLA, Sergi. La renta garantizada de ciudadanía y la renta básica. In: DOMÈNECH FIGUERAS, Antoni (org.). **Renta Básica Ciudadana SP**. [s.l.]: Editorial Sin Permiso, 2013, p. 6-14.

RED RENTA BÁSICA. *¿Qué es la RB?*. Disponible en: <<http://www.redrentabasica.org/rb/que-es-la-rb/>>.

RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, Jaime. El Derecho Administrativo ante la crisis (el Derecho Administrativo Social). **Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo**, Santa Fe, vol. 2, n. 2, p. 7-30, jul./dic. 2015.

RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, Jaime. La cláusula del Estado Social de Derecho y los derechos fundamentales sociales. **Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo**, Santa Fe, vol. 2, n. 1, p. 155-183, ene./jun. 2015.

SANZO GONZÁLEZ, Luis. La introducción de la renta básica en España. **Cuadernos de Relaciones Laborales**, vol. 23, n. 2, p. 132. p. 123-149, 2005.

SASTRE FERNÁNDEZ, María Diana. Estudio del perfil de percepciones de la Renta Garantizada de ciudadanía en la ciudad de León y su provincia. **Humanismo y Trabajo Social**, vol. 15, p. 139-157, 2015.

STUNDING, Guy, **La Renta Básica. Un derecho para todos y para siempre**, Barcelona: Pasado & Presente, 2018.

TAYLOR-GOOBY, Peter. The Double Crisis of the Welfare State and What to Do About It. **SSRN Electronic Journal**, p. 1-25, enero 2013. Disponible en: <<http://www.open.ac.uk/ccig/sites/www.open.ac.uk/ccig/files/The%20Double%20Crisis%20paper.pdf>>.

TORRES MINOLDO, María Sol. La renta Universal. La centralidad de la relación salarial y el mercado de Trabajo como problemas. **Serie Documentos de Trabajo**, n. 69, Buenos Aires, Centro Interdisciplinario para el Estudio de Políticas Públicas (CIEPP), 2009. Disponible en <<http://www.ciepp.org.ar/images/ciepp/docstrabajo/doc%2069.pdf>>.

URIBARRI HERNÁNDEZ, Iñaki. Historia y futuro de las rentas mínimas en Euskadi. **Cuadernos de Trabajo Social**, vol. 25, n. 1, p. 75-85, 2012.

UROZ OLIVARES, Jorge. La llamada crisis del modelo de Estado de Bienestar: reestructuración y alternativas. **Miscelánea Comillas**, vol. 68, n. 132, p. 299-311, 2010.

VAN PARIJS, Philippe. **Libertad real para todos**. Qué puede justificar al capitalismo (si hay algo que pueda hacerlo). Barcelona: Paidós, 1996.

VAN PARIJS, Philippe. VANDERBORGHT, Yannick. **La renta básica**. Barcelona: Ariel, 2015.

WRIGHT, Erik Olin. Basic income as a socialist Project. **Rutgers Journal of Law & Urban Policy**, vol. 2, n. 1, p. 196-203, 2003.